

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**DETERMINAR LA NO APLICABILIDAD DEL TÉRMINO RECURSO AL REFERIRSE
A LA CASACION EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL POR
VULNERAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE DOBLE INSTANCIA**

KARLA MARÍA VELIZ LINARES

GUATEMALA, JUNIO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LA NO APLICABILIDAD DEL TÉRMINO RECURSO AL REFERIRSE
A LA CASACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL POR
VULNERAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE DOBLE INSTANCIA**



TESIS

Presentada a la honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KARLA MARÍA VELIZ LINARES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase (Fase Pública):

Presidente:	Lic.	Heber Dodanin Aguilera Toledo
Vocal:	Lic.	Edson Waldemar Bautista Bravo
Secretario:	Lic.	Gerardo Prado

Segunda Fase (Fase Privada):

Presidente:	Lic,	Cristobal Gregorio Sandoval García
Vocal:	Licda.	Irma Leticia Mejicanos Jol
Secretario:	Lic.	Raul Antonio Castillo Hernandez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 02 de junio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, DENISE EMILIA FUENTES REYES
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
KARLA MARÍA VELIZ LINARES, con carné 201112362,
 intitulado DETERMINAR LA NO APLICABILIDAD DEL TÉRMINO RECURSO AL REFERIRSE A LA CASACIÓN EN
EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL POR VULNERAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE DOBLE
INSTANCIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

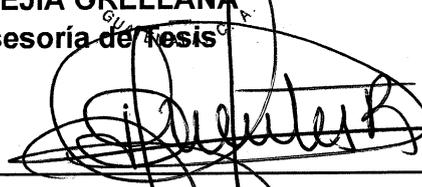
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 15 / 07 / 2015.

f)


 Asesor(a)
 Licda. Denise Emilia Fuentes Reyes
 ABOGADA Y NOTARIA

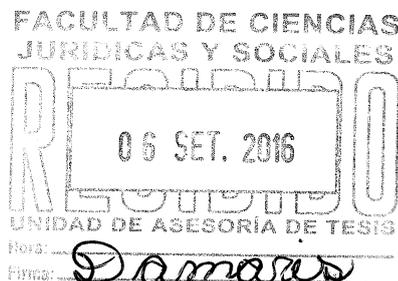


LICDA. DENISE EMILIA FUENTES REYES
2ª. Av. 1-23 zona 4 de Mixco, Monserrat 1 Guatemala, C.A.
Correo electrónico denisefuentesr@hotmail.com
Colegiada Número 6466



Guatemala, 05 de septiembre de 2016.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Lic. Orellana Martínez:

En atención a la resolución de fecha 02 de junio del año 2015, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual fui nombrada como asesora de tesis de la Br. **KARLA MARÍA VELIZ LINARES**, sobre el tema titulado **“DETERMINAR LA NO APLICABILIDAD DEL TÉRMINO RECURSO AL REFERIRSE A LA CASACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL POR VULNERAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE DOBLE INSTANCIA”**, en virtud de lo cual rindo a usted el siguiente:

DICTAMEN:

1. **CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** El trabajo de tesis de la sustentante, es adecuado en virtud de que la investigación elaborada evidencia que, a partir del análisis de la legislación guatemalteca, en especial de la Constitución Política de la República de Guatemala y del Código Procesal Civil y Mercantil, y del estudio de los medios de impugnación en Guatemala, prestando especial atención a la figura de la casación, está ha sido denominada erróneamente en el Código Procesal Civil y Mercantil al aplicar el término recurso, vulnerando el principio constitucional de doble instancia. Esgrimiendo justificaciones y argumentos válidos, siendo la base para formular las conclusiones y recomendaciones concretas que convierten el trabajo de tesis en material dable a la discusión para reformas normativas específicas que pueden traducirse en cambios notorios. Se ha apoyado en una bibliografía adecuada, como fuente de doctrina, y se analizó lo referente a los medios de impugnación en legislaciones extranjeras relacionadas al tema, posibilitando de esa manera la estructura de un estudio completo y adecuado de la relación entre los cuerpos normativos indicados y los medios de impugnación guatemaltecos.

Asimismo, manifiesto expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley.

2. **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS:** Los métodos de investigación utilizados durante el desarrollo y la elaboración del presente trabajo de tesis son el método deductivo, analítico, comparativo y método sintético, los cuales fueron utilizados de una forma adecuada durante la realización de la totalidad de la investigación; permitiéndole una producción de conocimientos y criterios válidos. Así mismo, las técnicas de investigación utilizadas son: la bibliográfica, debido a que los razonamientos son en su mayoría resultados de la lectura y análisis de diversos libros, especializados en



su mayoría en temas de Derecho Procesal Civil y la Teoría General del Derecho. Utilizando además como complemento la técnica documental, al analizar documentos físicos y digitales tales como folletos, leyes y sitios web.

3. **SOBRE LA REDACCIÓN:** En la elaboración del trabajo de tesis, la redacción fue adecuada y acorde al contenido de la investigación.

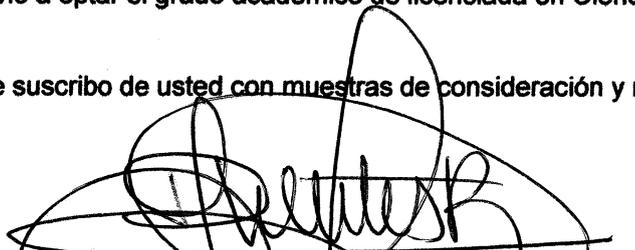
4. **CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA:** Manifiesto que la investigación mencionada, brinda una contribución científica al derecho procesal civil, aportando varios análisis referentes a los principios constitucionales y procesales aplicables a dicha materia, así como de los medios de impugnación explicado de una manera clara y concisa cada uno de ellos en materia procesal civil, análisis que al tratar un tema de importancia, actualidad y valor para la práctica jurídica contribuye al correcto estudio doctrinario y aplicación de los mismos en la práctica, resaltando la importancia del adecuado manejo del léxico jurídico al referirse a los medios de impugnación. Y la necesidad de determinar y subsanar los errores cometidos en la práctica como en la doctrina al aplicar y referirse a los recursos en Guatemala.

5. **ACERCA DE LA CONCLUSIÓN DISCURSIVA Y BIBLIOGRAFÍA:** La conclusión discursiva es válida y firme, permite entender con facilidad las situación jurídica y fáctica actual de la casación en Guatemala y la necesidad de implementar términos jurídicos adecuados al referirse a la misma. La bibliografía consultada es extensa y congruentes con los temas desarrollados en la investigación.

Durante el desarrollo de los distintos capítulos, la estudiante mostró la disponibilidad de acatar las recomendaciones, asimismo, la aceptación de los señalamientos e indicaciones pertinentes del uso de una metodología adecuada durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada.

La tesis en cuestión, cumple con los requisitos legales prescritos y exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que, el mismo, le permita continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de consideración y respeto.



LICDA. DENISE EMILIA FUENTES REYES
COLEGIADA NÚMERO 6466
ASESORA

Licda. Denise Emilia Fuentes Reyes
ABOGADA Y NOTARIA



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de febrero de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KARLA MARÍA VELIZ LINARES, titulado DETERMINAR LA NO APLICABILIDAD DEL TÉRMINO RECURSO AL REFERIRSE A LA CASACION EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL POR VULNERAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE DOBLE INSTANCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el centro de mi vida, mi fuerza y lugar seguro, por haberme brindado la sabiduría, salud, familia y amigos que han sido y seguirán siendo el motor de mi vida. Tuya es la honra y la gloria de este logro y de los futuros. Te amo.

A MIS PADRES:

Rigoberto Veliz Carrera y Mildred Judith Linares Galicia por ser el impulso y la fuerza que me ayuda a ser mejor cada día, por sus consejos, apoyo y enseñanzas que han sido mi mayor bendición. Les agradezco su sacrificio y amor insuperable porque este logro sin ustedes no sería posible. Los amo más que a nada. Gracias por ser mi fortaleza.

A MIS HERMANOS:

Cindy Lucia Veliz Linares, Abraham Veliz Linares y Alex Veliz Linares por su amor incondicional, su apoyo y sacrificio, porque cada uno es una inspiración y alegría. Mi vida sin ustedes estaría vacía, los amo.

A MI FAMILIA:

Por su amor, apoyo y buenos deseos, por enseñarme más de la vida a través de sus experiencias, a cada uno los aprecio y admiro mucho.

A MIS AMIGOS:

Por su ayuda en cada etapa de mi vida, porque cada uno ha contribuido a formar la persona que hoy soy y porque unidos hemos logrado ser mejores cada día. Gracias por la amistad brindada y por los recuerdos formados y por formar. Los quiero mucho.



A MIS CATEDRÁTICOS:

Por dejar cada uno una semilla de conocimiento en mí, por su esfuerzo al impartir las clases y por contribuir a mi formación. Los aprecio mucho.

A:

La licenciada Denise Emilia Fuentes Reyes por haberme instruido en la elaboración de mi tesis. Gracias por su apoyo.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala por ser el centro de educación que inculcó en mí el deseo académico y la superación profesional. A la que prometo honrar en toda mi vida profesional.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme formado en sus aulas, y por crear en mí el amor y pasión hacia mi carrera.



PRESENTACIÓN

El contenido de la investigación que a continuación se desarrolla pertenece a la rama del derecho civil, debido a que el objeto de estudio es principalmente el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 y el sujeto de estudio es la figura de casación, así como el fin por el cual fue incorporada en los procesos civiles.

El aporte académico es el explicar mediante argumentos jurídicos y doctrinarios la no aplicabilidad del término recurso al referirse a la casación en materia civil por vulnerar el principio constitucional de doble instancia. Se establecieron las bases para la correcta aplicación y manejo del léxico jurídico al referirse a los medios de impugnación, en la doctrina como en la práctica profesional.

Debido a que el tema desarrollado se orienta a un estudio y análisis eminentemente teórico y académico, en el mismo no se llevó a cabo ningún trabajo de campo en alguna área geográfica específica. Y se estudió la figura de la casación como ha sido regulada en Guatemala en el Código Procesal Civil y Mercantil actual, desde que entró en vigencia en el año de 1964, y como ha sido aplicada la figura de la casación en los procedimientos civiles.

La investigación que se efectuó fue eminentemente cualitativa, ya que se llegó a la conclusión de la no aplicación del término recurso al referirse a la casación en materia civil, partiendo del análisis de doctrina y derecho nacional como comparado.



HIPÓTESIS

Desde el punto de vista jurídico, y en estricto apego a la ley e interpretándola de conformidad al sentido propio de sus palabras, la hipótesis que sostiene la tesista es que no se debería de aplicar el término recurso al referirse a la casación en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 porque da la idea de que un proceso puede ser elevado por medio de lo que es el recurso de casación a una tercera instancia, porque se debe de interponer ante la Corte Suprema de Justicia, quien es órgano encargado de resolver, y considerando que el recurso de casación procese solo contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía, y de ser así, se estaría creando una tercera instancia en un proceso, lo cual vulnera el principio constitucional de doble instancia que debe de ser respetado en todos los procesos. Por lo cual se parte del estudio general de los medios de impugnación en el ordenamiento jurídico guatemalteco, comparándolo con los ordenamientos jurídicos extranjeros relevantes, y finalizando con la figura específica de la casación y los fines por los cuales los legisladores la incluyeron en el ordenamiento procesal civil.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue comprobada mediante el análisis y estudio de lo establecido en el ordenamiento jurídico guatemalteco, principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, con respecto a la casación y demás temas que se vinculan al objeto de estudio. Se ha tomado en cuenta los argumentos doctrinarios que los juristas y doctrinarios han redactado al respecto y se analizó lo referente a los medios de impugnación de distintas legislaciones. Al realizar el estudio pertinente de la figura de la casación, se ha comprobado lo establecido en la hipótesis, al determinar razones por las cuales no es aplicable el término recurso al referirse a la casación en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107, porque vulneran el principio constitucional de doble instancia. Los métodos de investigación utilizados para la comprobación de la hipótesis fueron el método deductivo, analítico, comparativo y sintético, mediante los cuales se desarrollaron conocimientos y criterios que soportan la validez de los argumentos.

ÍNDICE



Introducción	Pág. i
--------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. La instancia	1
1.1. Reseña histórica	2
1.2. Primera instancia.....	5
1.3. Segunda instancia.....	6
1.4. Similitudes entre las instancias.....	6
1.5. Diferencias entre las instancias.....	9
1.6. Sistemas jurídicos del proceso con respecto a las instancias.....	12
1.6.1 Unidad de instancia.....	12
1.6.2 Pluralidad de instancia.....	13

CAPÍTULO II

2. El proceso y los principios generales del proceso.....	15
2.1. El proceso.....	15
2.2. Naturaleza jurídica del proceso.....	16
2.2.1 Teoría privatista.....	16
2.2.2 Teoría publicista.....	18
2.3. Clasificación de los procesos.....	18
2.3.1 Por su contenido.....	18
2.3.2 Por su función.....	19

2.3.3 Por estructura.....	19
2.3.4 Por su subordinación.....	20
2.4. El proceso civil.....	20
2.5. Las resoluciones judiciales.....	21
2.6. Efectos de la sentencia.....	23
2.7. La doctrina legal.....	24
2.8. Principios generales del proceso.....	26
2.9. Principios procesales constitucionales.....	34

CAPÍTULO III

3. Medios de impugnación.....	41
3.1. Clasificación de los medios de impugnación	42
3.1.1 Primera corriente	43
3.1.2 Segunda corriente	45
3.2. Remedio.....	46
3.3. Recurso	47
3.4. Los medios de impugnación del Código Procesal Civil y Mercantil	
guatemalteco	49
3.4.1 Aclaración	50
3.4.2 Ampliación	50
3.4.3 Revocatoria	51
3.4.4 Reposición	52
3.4.5 Nulidad	53
3.4.6 Apelación	54
3.4.7 Ocurso de hecho	57

3.4.8 La casación58

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la casación61

 4.1. Corte Suprema de Justicia62

 4.2. Procedencia de la casación64

 4.3. Procedimiento de la casación65

 4.4. Clases de casación66

 4.4.1 Casación de fondo67

 4.4.2 Casación de forma68

 4.5. Requisitos para interponer la casación68

 4.6. Efectos de la casación70

 4.7. Análisis de la no aplicabilidad del término recurso al referirse a la casación en el Código Procesal Civil y Mercantil por vulnerar el principio constitucional de doble instancia71

 4.8. La casación como un control jurídico por parte de la Corte Suprema de Justicia77

CONCLUSIÓN DISCURSIVA81

BIBLIOGRAFÍA83



INTRODUCCIÓN

La razón por la cual se seleccionó este tema, es por ser de ferviente discusión en la doctrina tanto nacional como internacional, además que el conocimiento de los medios de impugnación es necesario y de gran importancia para la práctica profesional, debido a que representan las vías por medio de las cuales se puede impugnar una resolución judicial que es contraria a la ley o en la que no se ha observado los procedimientos respectivos. Cabe resaltar la importancia de analizar la figura de la casación por la trascendencia que representan sus efectos en los procesos en los cuales ha sido utilizada.

El objetivo de la investigación fue establecer los fundamentos jurídicos y argumentos doctrinarios que determinan la no aplicabilidad del termino recurso al referirse a la casación en el Código Procesal Civil y Mercantil, por vulnerar el principio constitucional de doble instancia.

La hipótesis formulada, se comprobó al realizar los análisis jurídicos y doctrinarios de la legislación guatemalteca, comparada con la legislación internacional adecuada al tema investigado, obteniendo argumentos doctrinarios y lógicos que defienden la postura de que denominar a la figura de la casación como un recurso, vulnera el principio constitucional de doble instancia, como por ejemplo, el momento procesal en el cual se debe de interponer la casación en un proceso, las resoluciones judiciales contra las cuales puede proceder y el órgano jurisdiccional que tiene la facultad de conocer y resolver determinada figura.

Para llevar a cabo el desarrollo de la tesis se utilizaron los métodos de investigación: deductivo, analítico, comparativo y sintético. La misma se dividió en cuatro capítulos: el



primero desarrolla lo referente a la instancia, su concepto, reseña histórica y explica los sistemas jurídicos de unidad y pluralidad de instancia; el segundo capítulo trata sobre el proceso, sus clasificaciones y de los principios tanto generales como constitucionales que deben de ser respetados en todos los procesos; el tercer capítulo explica las clasificaciones creadas con respecto a los medios de impugnación en los diversos ordenamientos jurídicos, así como una explicación clara y concisa de cada uno de los medios de impugnación establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco; y en el cuarto capítulo se analizó la figura de casación, así como los fundamentos jurídicos y argumentos doctrinarios por los cuales el termino recurso no debe de ser aplicado al referirse a la casación en materia civil.

Lo que demuestra la presente tesis es la importancia de la correcta aplicación del léxico jurídico tanto en la práctica profesional como en la creación del ordenamiento jurídico. Se ha obtenido un análisis profundo de la figura de casación, al determinar los fines que la misma persigue y la razón por la cual los constituyentes incluyeron esta figura en la Constitución Política de la República de Guatemala. Obteniendo con base a lo investigado y analizado un mejoramiento en la interpretación y aplicación de la casación en los procesos civiles.



CAPÍTULO I

1. La instancia

Para el desarrollo del presente capítulo, es necesario una idea clara de que es instancia, por lo cual se desarrollará un concepto propio partiendo del análisis de diferentes definiciones dadas por juristas en la materia.

Al respecto escribe la licenciada Juárez, que instancia es “La acción procesal ante el juez y consiste en la denominación que se le da a cada una de las etapas o grados del proceso. Por ello se dice sentencia de primera o segunda instancia, y ejercen la función jurisdiccional los jueces de primera y segunda instancia.”¹ Al respecto, el licenciado González afirma que instancia es “La petición, súplica o gestión que se hace ante los tribunales de justicia para activar la prosecución de los juicios hasta su terminación”.²

Para comprender mejor las definiciones anteriormente indicada, se procede a definir los términos de acto procesal y proceso. Un acto procesal es una diligencia o acto de naturaleza jurídica que tiene como fin constituir, desarrollar o darle fin a un proceso, los cuales se pueden llevar a cabo ya sea por las partes en el proceso (la parte demandada y la parte demandante, dentro de un proceso civil), por los auxiliares de los órganos jurisdiccionales (jueces y demás funcionarios que sirven en un órgano jurisdiccional) o por terceros vinculados en el proceso (con interés en el mismo).

¹ Castillo, Crista. **Los medios de impugnación en el derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 4.

² Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Pág. 448.



En cuanto a proceso se puede definir como una sucesión de fases jurídicas que se realizan conforme a un orden establecido en ley, ante órgano jurisdiccional correspondiente, donde las partes y terceros interesados pretenden y solicitan la actuación de ley a fin de que se dirima una controversia.

En base a lo planteado se puede establecer que Instancia es una etapa de ese todo que es el proceso, es decir, un conjunto de actos procesales que forman un grado o etapa dentro de un proceso determinado, y que en todo procedimiento se pueden comprender dos grados que son la primera y la segunda instancia.

1.1 Reseña histórica

A lo largo de la historia de la humanidad se ha dado la necesidad de administrar justicia para solucionar controversias y así mantener la paz y la armonía en una sociedad, la cual puede verse atacada por una discordia entre los intereses de los habitantes, por esto, desde las primeras organizaciones sociales (la familia, el clan, la horda y la tribu), se ha visto la necesidad de crear entes reguladores y controladores que mantuvieran la paz de la comunidad, los cuales seguían procesos para poder alcanzar un fallo que con potestad de dirimir las controversias que puedan surgir.

Desde los inicios de los procesos en donde la sociedad crea el derecho para resolver conflictos surgidos entre los intereses de las personas se encuentra que la solución de conflictos pasa por tres etapas muy marcadas las cuales son: la autodefensa, la autocomposición y la heterocomposición hasta llegar al proceso como es hoy día. Al



recordar el antiguo Código de Hammurabi, el cual fue creado aproximadamente en 1789 A.C. en Babilonia, siendo el conjunto de leyes más antiguas que se han encontrado, donde se encuentran reguladas normas de convivencia para los habitantes que están basados en la Ley de Tali3n, la cual consistía en que se debía de aplicar al agresor un castigo igual al da3o producido por 3l. As3, los homicidas o asesinos, eran asesinados por familiares de su v3ctima o por las autoridades, por lo que el credo de esta ley era ojo por ojo y diente por diente. Siendo esta forma de solucionar los conflictos un ejercicio de la fuerza, de manera directa y personal, se le incluye dentro de los medios iniciales de resoluci3n de los conflictos denominados de **autodefensa**, debido a que el Estado no asum3a la facultad de sancionar las infracciones, ni se regulaba la defensa propia. En esta misma etapa encontramos que en la antigüedad tambi3n se aplicaba la ley del más fuerte, para resolver los conflictos. Seg3n esta forma de pensar, los individuos o grupos más fuertes ten3an derecho a resolver los conflictos e imponer castigos utilizando su fuerza, sin que fuera necesario justificar su decisi3n. Los más fuertes, al no tener que dar cuentas a nadie de su conducta, se ve3an empujados o impulsados a resolver los conflictos a su favor o, cuando menos, a su capricho.

Una segunda etapa de la evoluci3n en la soluci3n de los conflictos se da por la **Autocomposici3n**, que consist3a en solucionar el problema llegando a un acuerdo entre las partes en conflicto, con lo cual se pon3a fin a la controversia. La autocomposici3n se diferencia de la autodefensa porque en ella no se emplea la fuerza. Se puede encontrar diversos tipos de manifestaciones de la autocomposici3n en la legislaci3n actual como lo es el avenimiento, que es el acuerdo que se da en el transcurso de un proceso judicial y en que la iniciativa del acuerdo se origina entre las partes en conflicto que deciden no



seguir el juicio y arreglar el asunto respectivo, también se puede mencionar la conciliación cuyo resultado es un acuerdo entre las partes en conflicto, pero la diferencia entre la conciliación y el avenimiento es que el primero es iniciativa del juez y el segundo es una iniciativa de las partes en conflicto.

La tercera etapa de los medios de solución de conflictos es la **heterocomposición**, que es cuando se involucra un tercero para poder resolver los conflictos que se den entre las partes, este tercero puede ser un juez, árbitro, conciliador o un mediador, pero debe de ser imparcial, es decir no debe de tener interés en el conflicto. La figura de la heterocomposición se sigue utilizando en los procesos actuales, como lo es el árbitro en los procesos de arbitraje, donde las partes designan a una persona que tendrá la función de árbitro o en segundo plano acuden ante una organización como lo es la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala (CRECIG), donde se someten la controversia al conocimiento de un tribunal arbitral, el cual está integrado por un número impar de personas, para su la solución de la controversia a través de un laudo, el cual tiene carácter definitivo y con los mismos efectos de una sentencia judicial. Es una alternativa para solucionar controversias de manera ágil y eficiente. Otro ejemplo serían los Centros de Medición, donde el conciliador es el tercero que pretende reunir a las partes en conflicto en un mismo lugar para procurar que voluntariamente lleguen a un acuerdo y se solucione la controversia, evitando así se inicie un proceso judicial o se continúe uno ya iniciado.

Basado en lo anterior se puede determinar que en los inicios de la historia de la resolución de conflicto no existía una pluralidad de instancias por lo cual el fallo que se dictaba por



un órgano se tenía por supremo o divino y no podía ser revocado o examinado, por lo que no existía un órgano superior al cual abocarse para poder revisar las decisiones tomadas. A medida que avanza en la historia se localiza la necesidad de que los fallos y procedimientos, se puedan revisar por un órgano superior a efecto de enmendar los errores o las arbitrariedades de un único juez.

Al tratar el tema de las instancias dentro de un proceso civil, es necesario mencionar que la legislación guatemalteca establece que en un proceso solamente se podrán dar dos instancia, lo cual constituye un principio constitucional dentro del derecho positivo guatemalteco, por lo cual en los procesos civiles guatemaltecos podrá desarrollarse una primera instancia y una segunda instancia, las cuales son conocidos por jueces predeterminados por la ley a los cuales se les ha delegado competencia para conocer de determinados asuntos, por lo cual cada instancia tiene una estructura particular y difiere la primera de la segunda.

1.2 Primera instancia

Es aquella primer parte que se da en un proceso, en la cual un juez predeterminado por la ley conoce de un asunto de materia determinada, la cual puede terminar en una sentencia o en otra forma extraordinaria de ponerle fin a un proceso, siendo necesario el agotamiento de todas las etapas procesales de la primera instancia para que se pueda dar paso a una segunda instancia en determinado proceso, esto si así lo solicitan las partes interesadas porque de no ser así se alcanzaría la solución de la controversia planteada con la sentencia de la primera instancia.

1.3 Segunda instancia

Es aquella segunda parte que se da en un proceso en la cual conoce un juez con jerarquía superior al del juez que conoció en primera instancia, donde esencialmente su función es de revisar lo actuado en determinado proceso y así revocar o reformar el fallo emitido, por lo cual se puede concluir que para constituir una segunda instancia es necesario que se hayan dado por finalizadas las etapas procesales que involucra la primera instancia.

1.4 Similitudes entre las instancias

Se ha establecido que la instancia es una parte del proceso y así mismo se determinó que en los procesos guatemaltecos solamente pueden existir dos instancias, debido al principio de doble instancia que establece la legislación guatemalteca. Por lo cual, es necesario establecer las similitudes como las diferencias que existen entre cada uno de las instancias tomando en cuenta especialmente el proceso de Juicio Ordinario de mayor cuantía en materia civil, el cual será analizado principalmente en la presente tesis. Tanto la primera como la segunda instancia tienen elementos comunes entre los que se puede mencionar:

A. Ambas instancias deben de respetar los principios procesales

Los principios procesales son las normas que rigen al proceso como al procedimiento, son aplicables tanto al juez como a las partes dentro del proceso.³

³ Crista Ruiz, Castillo de Juárez. *Teoría general del proceso*. Pág. 174.



Es importante tener presente que los principios procesales son genéricos, es decir, que se aplican a todos los procesos, y crean las bases para el debido proceso, por lo que son fundamentales y sin ellos no sería posible el desarrollo del mismo.⁴ Por lo tanto, los principios procesales son aplicables a ambas instancias, con el objetivo de respetar a lo largo del proceso el derecho de defensa de todos los involucrados.

B. Ambas instancias deben de respetar los principios que regulan la instancia

Debido a que los procesos sometidos a los juzgados y tribunales, tienen carácter de contenciosos, es decir, que debe de existir litis entre las partes cuya pretensión es defender sus propios intereses y por lo mismo un proceso contencioso necesita de un orden e igualdad de oportunidades para las partes puedan hacer valer sus derechos. Esta circunstancia requiere una variedad de principios que los regulen los cuales tienen su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala. Tal como lo menciona la licenciada Juárez, de estos preceptos de jerarquía constitucional, se originan otros principios procesales específicos particulares en el proceso civil, los cuales varían entre las diferentes legislaciones.

En Guatemala, los principales son los siguientes: igualdad, economía, disposición, bilateralidad, oralidad, inmediatez, publicidad, concentración, adquisición, congruencia, equidad, lealtad, buena fe, probidad, preclusión y de oficio.⁵

⁴ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Teoría general del proceso**. Pág. 145.

⁵ Ruiz Castillo De Juárez, Crista. **Op. cit.** Pág. 10.



C. Congruencia en la competencia de las actuaciones

Tal como lo define Couture la función jurisdiccional consiste en una función pública realizada por los órganos jurisdiccionales competentes del Estado, de acuerdo a la forma requerida en la ley en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus controversias de relevancia jurídica eventualmente factible de ejecución⁶ y dicha función jurisdiccional es delegada a diversos jueces que a través de lo que en la doctrina se le denomina como competencia, la cual se puede definir como el límite de la jurisdicción⁷ por medio de la que se ejerce una adecuada administración de la justicia debido a que es el límite dentro del cual un juez determinado puede ejercer sus facultades jurisdiccionales. La competencia se puede clasificar de la siguiente forma:

Por razón del territorio: Es decir que dependiendo de la circunscripción territorial en la cual se produzca la controversia así le corresponderá a determinado órgano jurisdiccional conocer el asunto.

Por razón de la materia: Se refiere a que dependiendo a la rama del derecho a la cual pertenezca el asunto que se quiera dirimir así será el órgano jurisdiccional especializado sobre la misma rama que lo conocerá. por ejemplo: Si la controversia es producto de una acción que se puede tipificar a un tipo penal, el juez que debe de conocer es uno en

⁶ **Ibid.** Pág. 65.

⁷ Orellana Donis, Eddy Giovanni, **Op. cit.** Pág. 142.



materia penal, o si se trata de un divorcio en la cual las partes no estén de acuerdo en llevarlo a cabo, le correspondería a un juez en materia de familia, etc.

Por razón de la cuantía: Se refiere a la distribución del trabajo que la ley establece entre los órganos jurisdiccionales respectivos tomando en consideración el valor pecuniario de las acciones reclamadas por las partes, y dependiendo de dicho monto así será designado el juez que por mandato legal le corresponde conocer la controversia.

Por razón de grado: Se refiere a la jerarquía en la que se sitúa al juzgado que le compete conocer, dependiendo también de la instancia en la que se encuentra el proceso, pudiendo ser de dos grados: la primera instancia y la segunda instancia.

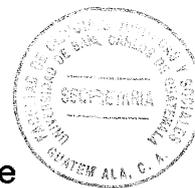
Por razón de turno: Se refiere al horario en el cual le corresponde conocer en la misma materia y competencia a los distintos órganos jurisdiccionales.

1.5 Diferencias entre las instancias

Como existen elementos en común entre la primera y segunda instancia, también existen elementos en los que difieren, los cuales se explicarán a continuación.

A. El grado del órgano jurisdiccional

El grado se refiere a una clasificación de la competencia que por mandato de ley se ha dado a cada órgano jurisdiccional, por lo cual debido a la jerarquía que existe en el



sistema jurídico guatemalteco hay jueces que conocen asuntos en segunda instancia que han sido conocidos en primera instancia por jueces inferiores. El grado es uno de los elementos principales en la segunda instancia debido a que el juez que le corresponde conocer los asuntos de segunda instancia debe de ser superior en grado al que ha conocido en primera instancia. Por ejemplo, en materia civil, si un asunto se ha conocido por un juez de paz civil y se desea elevar a segunda instancia el proceso, debido al grado de competencia le corresponde a un juez de primera instancia civil conocer del proceso en segunda instancia, y siendo en caso de que fuera un proceso llevado por un juez de primera instancia civil le corresponde a una sala de apelaciones conocer en segunda instancia debido a que su grado es superior al de primera instancia civil.

B. Cantidad de las etapas procesales que conoce en cada instancia

Otra diferencia que es notoria entre las instancias de un proceso, es que en la primera instancia existen más etapas procesales y también se da la recepción de todos los materiales de conocimiento. Y en la segunda instancia, cuya función principal es garantizar que se haya respetado el debido proceso, por lo cual no existen muchas etapas procesales, porque lo que se realiza es la revisión de la sentencia emitida por el juez en primera instancia, y así poder revocar o ratificar lo actuado.

C. Función primordial de la primera instancia y de la segunda instancia

La función de la primera instancia es la de recoger las exposiciones de las partes, esto se puede inferir por la amplitud de las etapas procesales que se llevan a cabo en esta, y



a través del análisis de todas las pruebas interpuestas y basado en ellas y en lo que derecho corresponda se toma una decisión y dictar sentencia.

Mientras que la función de la segunda instancia es la de revisar las actuaciones que se hicieron en la primera instancia, y verificar que se haya respetado el proceso establecido y así reformar o ratificar lo actuado, por lo cual constituye una garantía para la parte que fue damnificada por la sentencia de primera instancia, y así poder someter a revisión el fallo del juez.

D. La primera instancia es necesaria para que se conozca la segunda instancia

Es evidente que para que un proceso pueda conocerse en segunda instancia primeramente se debe de agotar todas las etapas procesales de la primera instancia concluyendo con su respectiva sentencia, es decir que cada instancia debe de seguirse una de la otra.

Por lo cual se puede concluir que en muchos procesos solamente es necesario el agotamiento de las etapas procesales que se dan en la primera instancia para solucionar una controversia, mientras que la segunda es opcional de las partes para darle inicio en el caso que la sentencia de primera instancia no satisfaga las pretensiones de alguna de las partes, siempre y cuando dicha pretensión este basada en derecho. Debido a que como ya lo hemos mencionado, la función de la segunda instancia es la de confirmar, revocar o modificar la sentencia que fue emitida por el órgano jurisdiccional en la primera instancia.



1.6 Sistemas jurídicos del proceso con respecto a las instancias

Alrededor del mundo se establecen diferentes sistemas jurídicos del proceso, esto de conformidad con el número de instancias permitidas en un mismo proceso. Estos sistemas jurídicos con respecto a las instancias generalmente pueden ser de única instancia o el de una pluralidad de instancias.

1.6.1 Unidad de instancia

Cuando un proceso se ventila en única instancia, se refiere a que el proceso en cuestión es resuelto por una resolución dictada por un juez al concluir con las etapas procesales que involucran la primera instancia, y no puede ser elevada a un juez con mayor jerarquía, para que en segunda instancia del mismo proceso se realice una revisión completa de lo resuelto por el primer juez. Siendo así la sentencia emitida firme, susceptible únicamente de ampliación o aclaración con el objeto de aclarar lo ambiguo o contradictorio, o que se resuelva lo que se hubiere omitido o quedado pendiente de resolver sobre asuntos que versan en el proceso, pero sin el efecto de que estas acciones puedan modificar lo resuelto por el juez. La finalidad de este sistema es que la resolución emitida del proceso sea definitiva.

En Guatemala, refiriéndonos en materia civil, podemos encontrar un ejemplo de este sistema en los casos de Juicios Orales de Ínfima Cuantía en los cuales la ley expresamente establece en el Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil que la resolución final emitida por el juez no es susceptible de recurso alguno.



1.6.2 Pluralidad de instancia

Una pluralidad de instancias en un proceso se refiere a la posibilidad que en un mismo asunto se pueda dar la existencia de dos o más grados, es decir de dos o más etapas, en el ordenamiento jurídico guatemalteco se permite que en un mismo proceso pueda existir una pluralidad de instancias, pero esta pluralidad no puede exceder de dos instancias, tal como lo expresa la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 211. La finalidad de este sistema es que se pueda afinar las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales superiores.

Por lo cual se concluye que, al referirse a la legislación guatemalteca, pueden existir procesos donde se de una única instancia, por los siguientes motivos: cuando sea expresamente designado en la ley o cuando la sentencia de un juez de primera instancia quede firme ya sea porque las partes quedaron satisfechas por la resolución judicial, o porque no ejercieron en tiempo el derecho de recurrir a un juez superior en la segunda instancia. Pero también se concluye que en Guatemala se puede dar en un mismo proceso dos instancias únicamente, entendiendo que una tercera instancia es improcedente en cualquier proceso debido a que es una prohibición de rango constitucional, que se encuentra regulada en el primer párrafo del Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala.





CAPÍTULO II

2. El proceso y los principios generales del proceso

En toda rama del derecho para poder resolver una controversia, se debe de seguir un proceso establecido con anterioridad en la ley. Estos procesos se han desarrollado y establecido basado en los principios que fundamentan la rama del derecho a la cual estos pertenezcan.

2.1 El proceso

El proceso es un conjunto de actos que buscan la realización de un fin. Desde un punto de vista jurídico, el proceso jurídico es el conjunto de actos ordenados, progresivos y concatenados entre sí, que persigue un fin determinado que es la resolución de un conflicto, derivado de la evidencia de un interés jurídico vulnerado, por la cual las partes a través de su derecho de acción acuden ante un órgano jurisdiccional, a plantear sus pretensiones y así recibir la tutela jurisdiccional para que sus pretensiones sean escuchadas y analizadas a través de un procedimiento preestablecido y obtener una resolución apegada a derecho a la cual quedan sujetas.

Es importante distinguir la diferencia entre el concepto de proceso y el de procedimiento, ya que muchas veces se han utilizado como sinónimos cuando realmente no lo son. En general se puede establecer que el proceso es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto, mientras que procedimiento es la forma en la cual



se llevan a cabo dichas etapas. El procedimiento se encuentra regulado a través de las normas jurídicas adjetivas también denominadas procesales, las cuales indican el desarrollo del procedimiento.

Por ejemplo, dentro de un proceso en materia civil, el cual inicia con un acto introductorio como lo es la demanda, la cual debe de cumplir con determinados requisitos establecidos en el Código Civil para que el órgano jurisdiccional competente le pueda dar trámite, por lo cual ese acto o etapa que es la demanda, es parte del procedimiento que es la forma de llevar a cabo el proceso civil. Por lo que podemos concluir la existencia de un procedimiento establecido en la ley, el cual se debe de llevar a cabo para poder solucionar un proceso iniciado por las partes con la finalidad de dirimir una controversia surgida entre ellas.

2.2 Naturaleza jurídica del proceso

Al analizar la naturaleza jurídica del proceso a lo largo de la historia encontramos la existencia de dos corrientes contrapuestas, las cuales han sido sustentadas por distintas tesis. Estas corrientes han sido agrupadas en dos teorías que son: La teoría privatista y la teoría publicista.

2.2.1 Teoría privatista

La teoría privatista tiene sus orígenes en el derecho romano y considera al proceso como a una institución dentro del derecho privado, y por ende sujeto a lo establecido por la



voluntad de las partes. Dentro de esta teoría se explica la naturaleza del proceso desde dos posiciones que son el contrato y el cuasicontrato.

a. El proceso como el contrato

Se considera al proceso visto desde la figura del contrato, por lo cual se rige a lo acordado libremente por la voluntad de las partes fijadas por escrito o no, en el que se ha plasmado la forma en la cual se llevaría a cabo la resolución de un conflicto para determinado asunto, si llegara a surgir alguna controversia de determinado contrato y así dicha controversia sería sometida a un tercero objetivo e imparcial. Esta posición tiene su origen en la creencia que el contrato es ley entre las partes, según el aforismo latino *pacta sunt servanda*, que significa que lo pactado obliga, es decir que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

b. El proceso como el cuasicontrato

Se explica la naturaleza del proceso visto desde una figura del derecho privado que es el cuasicontrato, por medio de la cual la decisión de acudir ante un tercero para dirimir una controversial no emana de la voluntad de ambas partes, sino que es necesaria únicamente la voluntad de una de ellas para obligar a la otra a determinada forma de resolución de las controversias que pudieran surgir. También se entiende que el origen de lo que se le denomina como cuasicontrato es el ser una obligación que nace de las normas jurídicas legales.



2.2.2 Teoría publicista

En contra posición a la teoría privatista se encuentra la teoría publicista, la cual tiene sus orígenes en la administración francesa y considera al proceso dentro del margen del derecho público, ya que se trata de una relación jurídica o bien de una serie de situaciones jurídicas. Se considera al proceso como una relación jurídica porque abarca las distintas fases del procedimiento a través de las cuales se persigue la resolución de un conflicto. en el cual las partes someten sus controversias ejerciendo su derecho de acción ante un órgano jurisdiccional y así plantean sus peticiones quedando sujetos a la resolución que emita un juez al respecto. Principalmente se considera desde el punto de vista del derecho público, porque el Estado toma parte en el litigio, a través del *Ius Imperium* que es la facultad de administrar justicia y por ende los procesos adecuados para tales fines, la cual delega a los órganos jurisdiccionales.

2.3 Clasificación de los procesos

Se pueden clasificar los procesos atendiendo a su contenido, función, estructura y subordinación.

2.3.1 Por su contenido

Se refiere a la materia del derecho a la cual pertenece el objeto del litigio. Por ejemplo, cuando el objeto del litigio es derivado de derechos y obligaciones que surgen de un contrato o relación de trabajo, nos encontramos frente a un proceso laboral, si el fin que



persigue el proceso es la resolución de una controversia derivada de los derechos y obligaciones de las personas, de los bienes o del patrimonio, nos encontramos frente a un proceso civiles, etc. Por lo cual, los procesos se clasifican de conformidad al contenido de los mismo y a la rama del derecho a la cual pertenezca.

2.3.2 Por su función

Se refiere a la función o finalidad que persiguen los procesos. Estos pueden se pueden dividir en cautelares, de conocimiento y de ejecución. Los procesos cautelares son aquellos en los cuales el fin es el de garantizar las resultas de un proceso futuro. Los procesos de conocimiento son aquellos en los cuales el fin es la declaratoria de un derecho controvertido, que a su vez se subdividen en constitutivos, declarativos y de condena. Y por su función finalmente pueden ser de ejecución cuando el fin del proceso es el de solicitar el requerimiento judicial para el cumplimiento de un derecho previamente establecido.

2.3.3 Por su estructura

Por su estructura los procesos pueden ser contenciosos y voluntarios. Los procesos contenciosos son aquellos que se ha iniciado sin la voluntad de ambas partes, es decir que es motivado por la parte que considera se le ha vulnerado uno o más derechos. Por ejemplo, un juicio ordinario de divorcio. Y los procesos voluntarios son aquellos que han sido iniciados como manifestación de la voluntad de ambas partes involucradas en el proceso. Por ejemplo; un juicio voluntario de divorcio.



2.3.4 Por su subordinación

Se refiere a aquellos procesos que buscan resolver el asunto principal del proceso o un asunto accesorio que se deriva del litigio principal. Estos pueden ser principales; cuando resuelven la controversia principal del proceso y accesorios o incidentales; cuando surgen del principal, solucionando una controversia derivada del litigio principal, por ejemplo, un incidente de hecho o un incidente de derecho.

2.4 El proceso civil

Tomando en consideración que la presente tesis se encuentra dirigida al proceso en materia civil, se cree pertinente el desarrollar con mayor profundidad dicho tema. Como se hace mención en el punto anterior, el proceso se puede clasificar como civil tomando en consideración el objeto del litigio. También se puede dividir atendiendo a como afectan el patrimonio de una persona. Siendo estos singulares, cuando afectan de manera parcial un patrimonio, por ejemplo, los procesos ejecutivos en vía de apremio, cuya finalidad es solicitar el pago de lo adeudado o en su defecto el remate que recae específicamente sobre el bien que es objeto de litigio. Son procesos colectivos aquellos que afectan la totalidad del patrimonio de una persona como es el caso de las ejecuciones colectivas.

Por ejemplo, El juicio de ejecución colectiva de quiebra, que busca se declare el estado de insolvencia de un deudor cuando este se encuentre imposibilitado del cumplimiento de sus obligaciones, en estos casos se busca solventar sus deudas a través de la totalidad de los bienes que posea.



2.5 Las resoluciones judiciales

En la doctrina a las resoluciones judiciales también se les denomina actos procesales. Los actos procesales del órgano jurisdiccional pueden ser de decisión, de comunicación y de documentación. Las resoluciones judiciales que están contenidas en los actos de decisión, son las emanadas por los jueces o magistrados, en los cuales se resuelven peticiones realizadas por las partes o autoriza u ordena el cumplimiento o ejecución de determinado asunto. Las resoluciones judiciales de conformidad con lo que establece el ordenamiento jurídico guatemalteco en el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial se clasifican en tres: decretos, autos y sentencias.

Los decretos también conocidos como providencias meramente interlocutorias o de trámite, son aquellas resoluciones en las cuales el juzgador dicta medidas que ayudan al desarrollo del proceso, es decir que son determinaciones de trámite. Los autos también conocidos como sentencias interlocutorias, son las resoluciones que emite el juzgador sobre una cuestión que ha surgido dentro del proceso pero que no resuelve el asunto principal pero que precisa de una decisión final, para poder continuar con el proceso. Y las sentencias son las resoluciones que resuelven en definitiva con respecto al objeto de litigio principal planteado en el proceso, es decir el fondo del asunto. Una característica importante de la sentencia es que esta termina con la instancia. En el ordenamiento jurídico guatemalteco se puede encontrar la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia.

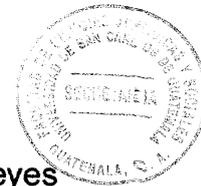
Una sentencia al ser dictada y decidir el fondo del asunto puede ser declarativa,



constitutiva y de condena. Las sentencias declarativas son aquellas cuyo objeto es el de declarar un derecho que ya existía con anterioridad, pero con la misma se busca la certeza de dicho derecho, es decir que a través de ella se fija o constata una situación jurídica ya existente. Las sentencias constitutivas son aquellas en las cuales además de declarar un derecho, crea, modifican o extinguen un estado jurídico, es decir, que mediante ellas se fija una situación jurídica que antes no existía. Por último las sentencias también pueden ser de condena, en las que se puede observar una doble función porque además de ser declarativas de un derecho, imponen el cumplimiento de una prestación.

La ley establece que en toda resolución judicial se debe de observar el nombre del tribunal o juzgado que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez que la emitió o del magistrado o de los magistrados que la emitieron si así fuera el caso, y del secretario. En las resoluciones de puro trámite, es decir en los decretos, se puede dar el caso que sea únicamente necesaria la firma del secretario cuando esté autorizado para dictar dichas resoluciones.

Al referirnos a los requisitos de las sentencias además de lo establecido con anterioridad también se debe de observar otros requisitos específicos, los cuales se encuentran establecidos en el Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial. Cuando estemos frente a una sentencia en segunda instancia también debemos de observar que en su redacción contenga un resumen de la sentencia recurrida rectificándose los hechos que hayan sido relacionados con inexactitud; los puntos que hayan sido objeto del proceso o respecto a los cuales hubiere controversia, el extracto de las pruebas aportadas de las alegaciones de las partes contendientes; la sentencia recurrida con las consideraciones de derecho



invocadas en la impugnación; el estudio hecho por el tribunal de todas las leyes invocadas, haciendo el análisis de las conclusiones en las que fundamenta su resolución, señalando cuánto confirma, modifica, o revoca de la sentencia recurrida, tal como lo establece el Artículo 148 del mismo cuerpo jurídico.

2.6 Efectos de la sentencia

En la doctrina se establecen tres efectos en consecuencia de la emisión de una sentencia, estos son: la cosa juzgada, el deshacimiento del tribunal y la declaración del derecho. Con relación a la cosa juzgada el Licenciado Gordillo indica que es “la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada que puede traducirse en la necesidad jurídica de que el fallo sea irrevocable e inmutable ya sea en el mismo juicio en que se dictó o en otro distinto.”⁸. Por lo cual se entiende que es el efecto de una sentencia judicial mediante la cual se impide generar en un futuro un nuevo proceso con respecto a las mismas personas, invocando idénticas razones. El deshacimiento es aquel efecto de la sentencia que se refiere que, al notificar a al menos a una de las partes, la sentencia no puede ser modificada o alterada de alguna manera por el órgano jurisdiccional que la ha emitido. Sin embargo, no impide que el mismo órgano jurisdiccional siga conociendo del proceso con respecto a diligencias posterior como la ejecución de la sentencia o de las impugnaciones correspondientes sobre las cuales tenga competencia para actuar. En lo referente al efecto de la declaración de derecho, como ya se mencionó una sentencia puede ser constitutiva, declarativa y de condena. En

⁸ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 135.



los tres casos se puede observar que en la sentencia se declara un derecho, ya sea uno existente con anterioridad (sentencia declarativa), un derecho nuevo (sentencia constitutiva) o un derecho que implica además de su declaración la imposición de la ejecución de una prestación (sentencia de condena).

2.7 La doctrina legal

La doctrina es el conjunto de enseñanzas, ideas y principios que sobre una materia se ha establecido por los estudiosos en el tema, mediante la cual se han plasmado las teorías y corrientes, obtenidas a través de un análisis de las diferentes posturas al respecto. Teorías sobre las cuales se ha asentado la aplicación e interpretación de diferentes materias, tomando lo desarrollado por la ciencia y lo obtenido del análisis y estudio y aplicándola a la práctica. En el campo del derecho la doctrina jurídica es un concepto que se aplica al trabajo realizado por los juristas y estudiosos del derecho, plasmado en libros, tesis y documentos con un enfoque jurídico, y que influye en el desarrollo del ordenamiento jurídico, aunque no origina una fuente formal del derecho.

Con respecto a la doctrina legal, su regulación en la legislación guatemalteca, se encuentra en el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual indica "Doctrina legal. La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es



obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.”

También se encuentra una definición en el Artículos 621, último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual define a la doctrina legal como “La reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos.” Además, el Artículo 627, tercer párrafo del mismo cuerpo legal indica “Si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario.”

Del análisis de lo anterior se entiende por doctrina legal al conjunto de fallos dictados por los órganos jurisdiccionales de alta jerarquía. La doctrina legal en el ordenamiento jurídico guatemalteco se crea por la Corte de Constitucionalidad y por la Corte Suprema de Justicia. En Guatemala, se encuentran posturas que equiparan a la doctrina legal con la jurisprudencia. El licenciado Villegas Lara sostiene al respecto “El significado que con relación al tema debemos darle (a la palabra jurisprudencia), es el de doctrina legal establecida por el tribunal facultado para ello.”⁹ Cuando la Corte Suprema de Justicia emite cinco fallos en el tribunal de Casación, contestes e ininterrumpidos, por otro fallo en contrario, los cuales deben de estar formados con el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos, nos encontramos frente a la doctrina legal. Asimismo, cuando

⁹ Villegas Lara, René Arturo. **Temas de inducción al estudio del derecho y de la teoría general del derecho.** Pág. 107.



la Corte de Constitucionalidad emite tres fallos constituidos en el tribunal de amparo, de la misma forma se crea también doctrina legal, esto es lo que se denomina como jurisprudencia.

En Guatemala, la jurisprudencia es reconocida como fuente complementaria del derecho por el Artículo dos de la Ley del Organismo Judicial, el cual indica "Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada."

2.8 Principios generales del proceso

Los principios generales del proceso, es decir los principios procesales, son aquellos que crean las bases para poder desarrollar las instituciones de un proceso. Al analizar las obras jurídicas del licenciado Gordillo, doctor Orellana y la licenciada Crista Juárez, concuerdan en establecer que los principios procesales no son de numeración cerrada, pero entre los más importantes y aplicables a nuestra legislación guatemalteca se pueden encontrar:

2.8.1 Principio dispositivo

Este principio indica que les corresponde a las partes interesadas en el proceso la iniciativa del mismo, es decir que son las partes las encargadas de llevar a cabo los actos procesales y el procedimiento. Este principio se encuentra claramente aplicado en cuanto



a la interposición de los recursos dentro del proceso debido a que es la parte interesada en el recurso quien debe de impulsarlo porque no se puede realizar de oficio.

2.8.2 Principio de concentración

La concentración procesal es aquella que reúne la mayor cantidad de actos procesales en un menor número de audiencias. Es debido a la existencia de este principio que dentro de un proceso son importantes las audiencias, cuya función es el de agotar la mayor cantidad de actos procesales, con el objeto de no retrasar el proceso. Un claro ejemplo es en la primera audiencia en un juicio oral, donde se puede realizar varias etapas procesales como la comparecencia, conciliación, ratificación de la demanda o ampliación, tomar las actitudes el demandado, etc.

2.8.3 Principio de inmediación

La inmediación es un principio del derecho procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez. Constituye la base por la cual el juzgador conoce personalmente ciertas etapas procesales y principalmente puede apreciarse la puesta en práctica de este principio en el diligenciamiento de las pruebas, especialmente la prueba testifical, ya que todas ellas han de realizarse en presencia del juez. Al respecto establece el licenciado Orellana que “inmediación es la relación procesal que se da entre el juez y las partes.”¹⁰

¹⁰ Orellana. **Op. cit.** Pág. 174.



2.8.4 Principio de economía procesal y principio de celeridad procesal

Tanto el principio de economía procesal como el de celeridad procesal van de la mano ya que uno es el canal para que el otro se realice. Cuando se habla de celeridad en el proceso, a lo que se refiere es a una rapidez o prontitud en el cumplimiento de la ejecución de una acción o diligencia. La celeridad con la que se realicen las acciones procesales, afectada la economía procesal, que es el principio que regula lo pertinente al ahorro de gastos monetarios y el tiempo de la administración de justicia.

Otros principios que colaboran a que exista una mejor economía procesal, son los principios de impulso de oficio, oralidad y mayormente el de concentración procesal, debido a que todos tienden a evitar una acumulación o inversión innecesaria de tiempo o recursos.

2.8.5 Principio de oralidad

Este principio consiste en que el proceso se lleva a cabo por medio del sistema de audiencias, durante las cuales las partes participan activamente y se reciben las pruebas ofrecidas o aportadas, discutiéndose el conflicto de intereses.¹¹ En la mayoría de las etapas procesales se necesita la redacción de memoriales los cuales son por escrito, por ejemplo al en la demanda o en la contestación de la misma, los cuales se adjunta al expediente que tiene en su poder el juzgado para dejar constancia de todo lo actuado,

¹¹ Juárez, Crista. **Op. cit.** Pág. 175



pero también dentro del proceso se llevan a cabo audiencias. Las audiencias son sesiones donde el juzgador escucha los alegatos de las partes y sus pretensiones, es en donde se observa la importancia del principio de oralidad.

2.8.6 Principio de igualdad

Principio al cual la licenciada Crista Juárez denomina como principio de bilateralidad. Bilateralidad significa dualidad o pluralidad de las partes. La bilateralidad en un proceso implica la intervención de las partes en el proceso o de sus representantes en defensa de sus intereses, como garantía constitucional del debido proceso. En el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que “nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

Para que exista un debido proceso debe de darse la oportunidad de manera igualitaria a ambas partes para que sean citados ante juez competente y preestablecido, les sean escuchados sus argumentos y puedan presentar sus medios de prueba, y al final de dicho proceso el juez basado en la prueba presentada dicte sentencia razonada en ley.

2.8.7 Principio de adquisición procesal

Es aquel en el que se basa principalmente en la prueba, en el cual se establece que una



prueba aportada al proceso, sin importar cuál de las partes la hubiere aportado, puede ser utilizada por el juzgador tanto para su beneficio o para su perjuicio. Tal como lo indica el licenciado Mario Aguirre Godoy, citado por el licenciado Gordillo en su obra “La prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen.”¹²

2.8.8 Principio de publicidad

Basado en lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 30 “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.”

Este principio tiene como objeto la transparencia en el proceso, para que las prácticas de las pruebas, los alegatos y los fundamentos de las resoluciones, sean conocidos no solamente por las partes y los que intervienen en el proceso, sino de todos en general, teniendo sus orígenes en la contraposición de un sistema de inquisición donde se dictaban las sentencias, aludidas a un supuesto proceso, que como carecía de publicidad, se dudaba de la justicia del fallo final, por lo cual la publicidad de los procesos crean una garantía de justicia y transparencia en la aplicación de la ley.

¹² Gordillo. **Op. cit.** Pág. 19



2.8.9 Principio de probidad

Este principio también es denominado como principio de lealtad, buena fe y probidad. La buena fe consiste en el convencimiento de quien realiza un acto o hecho jurídico, de que este es verdadero, lícito y justo, lo cual es de suma importancia respetar en un proceso jurídico, para evitar el dolo y mala intención en las actuaciones, y así la sentencia que se alcance a emitir está basada en lo que derecho corresponde.

La lealtad en el proceso se refiere a la conducta que deben de tener los abogados con sus clientes, el cual se encuentra establecido en el Código de Ética, al establecer la obligación del sigilo profesional, lo cual está sancionado por la ley si se llegare a incumplir. Con respecto a la probidad que es un sinónimo de la integridad y la honradez, lo cual debe de abarcar las acciones tanto de las partes en el proceso como de las diligencias que realice el juzgado y los demás funcionarios públicos encargados del proceso.

Por lo que los principios de lealtad, buena fe y probidad en el proceso son las reglas éticas y morales con las que se requiere que se conduzcan todas las partes involucradas en el proceso.

2.8.10 Principio de escritura

Este principio se basa en que la mayoría de las etapas procesales dentro de un proceso, se llevan a cabo por escrito, lo cual presenta ventajas como desventajas para el mismo proceso. La gran ventaja es que se puede dejar un registro y conformar un expediente



físico del mismo proceso, el cual puede ser consultado por todas las partes y los interesados.

La desventaja es que se acumulan los procesos en los juzgados y esto evita que el proceso avance con rapidez. Otra desventaja es que los procesos civiles especialmente son muy formalistas por lo que se debe de cumplir con los requisitos que la ley establece como indispensables para que se pueda dar trámite a un documento, memorial o escrito que ingrese.

2.8.11 Principio de legalidad

El principio de legalidad consiste en que tanto los actos procesales como los derechos que las partes aleguen deben de estar basados en una norma jurídica preestablecida para que sean válidos. Este principio es importante en todo proceso debido a que es un límite para el actuar tanto de las partes como de juzgador debido a que se deben de regir por lo que establece la ley tanto en sus peticiones como en la forma de resolver y dictar una resolución judicial.

2.8.12 Principio de convalidación

Convalidación significa confirmar o dar validez, por lo cual el principio de convalidación es aquel por medio del cual las partes revalidan un acto por el hecho de consentirlo ya sea tácita o expresamente. Cuando se convalida un acto por las partes, aunque este sea nulo, será improcedente que se quiera redargüir de nulidad. Un claro ejemplo es lo que



establece el Artículo 614, segundo párrafo del Código procesal civil y mercantil, el cual indica “Es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente.”

2.8.13 Principio de impulso procesal

Este principio indica que le corresponde al órgano jurisdiccional, después de haberse presentado la demanda, calificar si está llena los requisitos y emitir una resolución dándole trámite, proporcionándole así el impulso procesal hacia la siguiente etapa ¹³. Este principio se debe de estudiar de la mano con el principio dispositivo, debido a que parece contrastar uno con otro, pero al analizar ambos se determina que no es así.

Por ejemplo en los casos que un juzgado de paz, por razón de turno, tome medidas de seguridad porque llega una víctima de violencia intrafamiliar a solicitar protección, el juzgado de paz conoce del asunto y luego es responsabilidad del juzgado trasladar las actuaciones a un juzgado de familia, quien por imperativo de la ley, es el correspondiente a conocer del asunto, en este caso se hace de oficio porque la ley lo ordena, pero diferente es el caso en que una parte desee que de oficio se interponga un recurso de apelación a su favor, en ese supuesto le corresponde únicamente a la parte interesada el plantear el recurso correspondiente el cual procede por impulso de la parte interesada. Por lo cual el impulso procesal de oficio no se da en todas las actuaciones, sino en aquellas en la que la ley ordene al juzgado que proceda de esa manera.

¹³ Orellana. *Op. cit.* Pág.169.



2.9 Principios procesales constitucionales

En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentran una serie de principios, que se pueden categorizar en principios axiológicos, creadores de derechos subjetivos y procesales constitucionales. Los principios axiológicos o valores fundamentales, se encuentran en el preámbulo de la Constitución, en los cuales los constituyentes se basan para la elaboración y redacción de la misma.

En las normas jurídicas constitucionales también se encuentran principios constitucionales creadores de derechos subjetivos, los cuales indican el proceder con respecto a la persona humana frente al ejercicio del poder de castigar por parte del Estado. Así mismo los principios procesales constitucionales, que son aquellos que sirven como base para la creación de las normas jurídicas que regulan el proceso en cualquier materia del derecho. De esta última clasificación de principios constitucionales encontramos los siguientes:

2.9.1 Principio de independencia y principio de exclusividad

Los principios de independencia y exclusividad jurisdiccional son de suma importancia en el desarrollo de los procesos en cualquier materia del derecho. Su fundamento constitucional se encuentra en el Artículo 203, en el cual se establece la exclusividad de la cual goza la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca para juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.



Así como la independencia de la función judicial de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones las cuales están únicamente sujetas a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes. Por lo que ninguna autoridad puede intervenir en la administración de justicia.

2.9.2 Principio de defensa

Este principio se encuentra ligado al derecho de defensa que ostentan todas las personas por los cargos que se le imputan. Tal como lo establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para que una persona pueda ser condenada por la comisión de un delito debe de ser citado, oído y vencido en juicio, ante juez competente y de conformidad a los procedimientos preestablecidos legalmente.

La finalidad de este principio es que se respete el debido proceso, es decir el mismo se lleve a cabo respetando todas las etapas procesales de conformidad con la ley, para que al final la resolución judicial que se obtenga sea la que en derecho corresponde.

2.9.3 Principio de petición

El fundamento constitucional de este principio se encuentra en el Artículo 28, que establece que todos los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, a que está obligada a



tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. El derecho de petición es aquel por medio del cual una persona puede solicitar la tutela del Estado, planteando peticiones y argumentos a la autoridad, ya sea administrativa o judicial, y según el caso se le constituya, confirme o restituya un derecho que se cree ostentar.

2.9.4 Principio de igualdad procesal

El Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es el fundamento constitucional del principio de igualdad. Ante la ley todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, lo que significa que no existen privilegios ni prerrogativas de sangre, raza, sexo o títulos, que afecte en la aplicación de la ley o en su cumplimiento. Este principio es esencial en estado democrático, debido a que los órganos jurisdiccionales deben de aplicar la justicia respetando lo establecido en la ley tanto para la resolución final como en el desarrollo del proceso, velando porque todas las partes involucradas tengan las mismas oportunidades en las diferentes etapas procesales.

2.9.5 Principio de doble instancia

El fundamento constitucional del principio de doble instancia en la legislación guatemalteca se encuentra en el Artículo 211. En el cual se establece que en ningún proceso puede excederse de dos instancias. La finalidad de este principio es que un proceso pueda ser resuelto con la sentencia que se emite en primera instancia, pero si alguna de las partes cree que se le ha vulnerado su derecho o que no se ha resuelto



conforme a la ley, puede acudir a una segunda instancia para que un juez de mayor jerarquía pueda conocer del proceso y revisarlo, con el objetivo que la sentencia que se emita en una segunda instancia, confirme, modifique o revoque lo resuelto en la primera. El objetivo por el cual la ley limita las instancias en un proceso es el evitar que los mismos no sean excesivamente largos.

2.9.6 Principio de contradicción o contradictorio

El fundamento constitucional de este principio se encuentra al analizar el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La ley establece que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio, por lo que en el proceso se llevan a cabo audiencias, mediante las cuales ambas partes deben de ser escuchadas por el juez, generando así mismo la contradicción. El proceso se genera por una controversia de dos partes contrapuestas, el demandante y el demandado, siendo el juez el tercero imparcial que decide, con base en la ley, mediante una resolución sobre la controversia. La contraposición es el resultado de la dualidad de las partes que sostiene posiciones jurídicas opuestas en el desarrollo de un proceso.

2.9.7 Principio de legalidad

El principio de legalidad se encuentra fundamentado en los Artículos 17 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En el cual se establece que la justicia se imparte de conformidad con lo estipulado por la Constitución y por las leyes de la



República. El fin de este principio es el poder limitar las actuaciones de los órganos jurisdiccionales las cuales solamente pueden ser guiadas y razones por lo establecido en las normas jurídicas. A través de este principio las partes involucradas en un proceso adquieren seguridad jurídica.

2.9.8 Principio de publicidad

El Artículo 30 constitucional es el que fundamenta este principio, el cual establece que todos los actos de la administración son públicos. Por lo cual los interesados tienen el derecho a obtener, en cualquier tiempo, información, informes, copias o reproducciones de aquellos expedientes que deseen consultar. La finalidad de que los procesos sean públicos es la transparencia en los procesos y garantizar el control tanto del Estado como de la población en los mismos y principalmente el evitar que las sentencias que resuelvan las controversias sean las que en derecho corresponden. La salvedad a este principio son aquellos asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

2.9.9 Principio de acceso a los tribunales

El fundamento constitucional es el Artículo 29, el cual establece que toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Este principio tiene relación con el derecho que tiene toda persona del acceso a la justicia, por lo cual es



obligación del Estado el crear los órganos jurisdiccionales necesarios y pertinentes para el efecto. Asegurando que, al momento de surgir un conflicto, las personas puedan tener acceso a dichas instituciones y dirimir sus controversias haciendo valer sus derechos por medio de los procesos establecidos.





CAPÍTULO III

3. Medios de impugnación

La palabra impugnación proviene del vocablo latino **impugnare**, de las palabras **in** y **pugnare**, que significan luchar contra, combatir o atacar. Los medios de impugnación, como el mismo nombre los define son aquellos actos procesales por los cuales las partes se valen para poder defenderse de una resolución judicial que no se estima apegada al derecho, en el fondo o en la forma, o que se estima injusta por una de las partes. Pudiendo ser revocada ya sea por el mismo juzgador que emitió la resolución impugnada o por un superior jerárquico, dependiendo del medio de impugnación que se trate.

Los medios de impugnación tienen una característica facultativa, es decir que la parte que se estime afectada tiene la potestad de defender sus pretensiones y derechos al impugnar una resolución. Por lo cual, si las partes no presentan la impugnación, que conforme a la ley corresponda, en el tiempo y modo establecido, estarían convalidado la resolución judicial, de conformidad con el principio procesal de convalidación. En Guatemala todo proceso puede costar de dos instancias, tal como lo establece el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El motivo por el cual el legislador ha previsto una segunda instancia en todo proceso, es porque la primera instancia tiene por objeto el recabar la información y pruebas de las partes, por medio de las cuales el juez que está conociendo determinado conflicto, y basado en lo preceptuado en el ordenamiento jurídico, emite una resolución. El juez en su función de administrar



justicia, se puede confundir por su naturaleza humana, y esta posibilidad de error humano, es la base de todo medio de impugnación.

Cuando una resolución judicial es contraria a la ley o tiene un error en el procedimiento, nos encontramos frente a una resolución injusta o errónea, por lo que ninguna resolución es considerada divina e inequívoca. El legislador ha previsto esta posibilidad de error en la ley, regulando medios o vías por las cuales se pueda dar una revisión de las resoluciones, con el fin de emendar errores o falencias.

El objeto de la interposición de una impugnación como se ha indicado, es el atacar las resoluciones emitidas por un juez, porque se consideren oscuras, ambiguas o contradictorias, se hubiere omitido resolver algún punto, se infrinja la ley o hubieren existido vicios en el procedimiento.

Al interponerlo se debe de tener en cuenta que la ley establece claramente contra que resoluciones procede cada tipo de impugnación, quien lo debe de conocer, cual es el procedimiento que se llevará a cabo en el mismo y el tiempo procesal oportuno para presentarlo.

3.1 Clasificación de los medios de impugnación

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, los medios de impugnación en materia procesal civil y mercantil se encuentran regulados en el libro VI del Código Procesal Civil



y Mercantil, el cual no hace referencia a la clasificación de los medios de impugnación, solamente los desarrolla, lo que ha dado lugar a diferentes clasificaciones entre los estudiosos del derecho.

Al respecto en las distintas legislaciones se ha encontrado dos corrientes principales en cuanto a la clasificación. La primera divide a los medios de impugnación en: remedios y recursos. La segunda los divide en recursos ordinarios y recursos extraordinarios. Cabe mencionar que la clasificación de los medios de impugnación más aceptada es el que los clasifica en recursos ordinarios y extraordinarios.

3.1.1 Primera corriente

En cuanto a la primera clasificación se establece que los medios de impugnación se clasifican en remedios, cuando estos son resueltos por el mismo órgano jurisdiccional que emite la resolución impugnada, y tienen como fin una reforma o modificación de dicha resolución por el mismo ente que la dictó. Mientras que denominan recurso a los medios de impugnación que son resueltos por un juez superior a aquel que ha dictado la resolución impugnada.

A este respecto establece De La Plaza, oportunamente citado por el licenciado Godoy en su obra, que "todos los medios de impugnación presuponen un perjuicio para la parte que los utiliza, y en todos se trata de obtener una reparación pero si se examina atentamente es fácil observar que, en unos casos, el perjuicio se produce por la concurrencia de determinadas anomalías que puede remediar la misma autoridad jurisdiccional que



conoce o conoció del proceso; al paso que otros, siendo su desenvolvimiento correcto y normal, el que se dice agraviado reputa que, objetivamente, es injusta la sentencia dictada, y , amparado por la ley, busca el modo de que se fiscalice la actividad del órgano jurisdiccional, por otro de categoría superior, que revoca o confirma la resolución impugnada. La técnica suele reservar el nombre de recursos para los medios de impugnación que buscan la revisión de la resolución judicial por el órgano superior a quien la dictó, y da el nombre de remedios a los que tienden a la corrección de una anomalía procesal, por el mismo juzgado que ha dictado la resolución que se impugna.”¹⁴

Entre las legislaciones que apoyan esta clasificación se encuentra el derecho alemán, al establecer que la nota característica de los recursos es el efecto devolutivo, es decir el paso del proceso a otro tribunal superior, y en el derecho alemán se regulan únicamente tres recursos (apelación, casación y queja). Todos los demás medios de evitar perjuicios procesales son simplemente remedios, que no producen el efecto devolutivo. ¹⁵

Para algunos autores como Prieto Castro, la nota característica del recurso en sentido propio es el llamado efecto devolutivo, o sea, el paso del negocio a la jurisdicción de otro tribunal superior, estado precisamente indicada tal nota en la etimología de la expresión recurso. A los medios de impugnación que son no devolutivos, se les ha llamado remedios. ¹⁶

¹⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 382.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 382.

¹⁶ **Ibid.** Pág. 381.



3.1.2 Segunda corriente

En cuanto a la segunda clasificación de los medios de impugnación entre recursos ordinarios y extraordinarios, Al respecto establece Guasp que para llegar a conocer las clases de recursos que existen deben de ser estudiados desde cinco puntos de vista o criterios que son: a) los sujetos que intervienen en el recurso; b) las resoluciones contra las que proceden; c) Las causas de los recursos; d) la extensión del nuevo examen y e) los fines del recurso. ¹⁷ Desde el primer punto de vista en cuanto a los sujetos que intervienen, usualmente en un acto procesal de impugnación interviene el recurrente, denominación para quien lo interpone, el recurrido, denominación para el vencedor, y el juzgador, con respecto a los órganos jurisdiccionales. En este sentido, los recursos los clasifican de conformidad al juez que resuelve los mismos. Cuando es resuelto por el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada, se les denomina medios de impugnación horizontales, y cuando el medio de impugnación debe de ser resuelto por un juzgador que tenga un rango jerárquico superior a aquel que dictó la resolución impugnada, se les denomina medios de impugnación verticales.

Indica Guasp que “por la diversa combinación de criterios que da origen a distintos tipos de recursos, en cada derecho positivo, es que surge la clasificación fundamental de recursos ordinarios y extraordinarios. Los primeros se caracterizan por dos notas fundamentales: la de no exigir para su admisión causas específicas y la de no limitar los poderes ad quem, es decir del juez inmediato superior, y los segundos son aquellos que

¹⁷ **Ibid.** Pág. 375.



exigen causas taxativamente fijadas en la ley y en los que se limitan las facultades del Juez o tribunal que entiende del recurso.”¹⁸ Es de suma importancia, establecer que para Guasp los recursos deben de dividirse dependiendo de en qué grado se originen, ya sea en un mismo grado de jerarquía, en un grado superior o en un grado supremo.

Al respecto de esta clasificación indica el derecho italiano, según lo establecido por Ugo Rocco que “los medios de impugnación de las sentencias pueden ser medios ordinarios y extraordinarios. Los primeros, es decir los ordinarios son aquellos que llevan el examen de la cuestión a un órgano jurisdiccional superior y los extraordinarios son los que llevan el reexamen de la cuestión ante el mismo órgano, que ya ha decidido una primera vez.”

¹⁹ Como podemos deducir, en la doctrina italiana, se reconoce como recurso ordinario lo que para Guasp es extraordinario y viceversa.

3.2 Remedio

La palabra remedio procede del latín **remedium**, el prefijo *re* significa reiteración, del verbo **mederi**, que significa curar, y del sufijo **ium -oi** que significa resultado o medio. Según la Real Academia Española significa el medio que se toma para reparar un daño o inconveniente. Como anteriormente se conceptualizó el remedio procesal es un medio de impugnación que permite corregir una resolución judicial, en la cual se ha cometido un error por parte del juez que la dictó. Y retomando lo establecido por Guasp, sobre la

¹⁸ **Ibid.** Pág. 377.

¹⁹ **Ibid.** Pág. 379.



clasificación de los medios de impugnación en verticales y horizontales, el mismo indica que en estos últimos, el hecho de que la pretensión de reforma de la resolución judicial impugnada, sea decidida por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó, no forma parte integrante de la definición de recurso. Por lo que se concuerda con la definición dada por De La Plaza al indicar que “la técnica suele reservar el nombre de remedios para los que únicamente tiendan a la corrección de una anomalía procesal”²⁰, o sea, que son resueltos por el mismo tribunal que produjo la resolución recurrida.

Al respecto se cita a la licenciada Crista Juárez, quien indica que “ el legislador normó los remedios procesales que permiten corregir y depurar el proceso según sea el error cometido por el o los jueces y son: la enmienda del procedimiento, la acción de revocatoria, la acción de nulidad, la acción de reposición, que pueden interponer tanto en la primera como en la segunda instancia con excepción de la primera mencionada que constituye una facultad exclusiva de los jueces para corregir sus propios errores cometidos.”²¹

3.3 Recurso

La palabra recurso procede del latín **recursus**, sus componentes léxicos son: el prefijo **re** que significa hacia atrás o reiteración, **cursus** que significa carrera. Según la Real Academia Española, recurso en los procesos judiciales, significa la petición motivada o

²⁰ **Ibid.** Pág. 382.

²¹ Juárez. **Op. cit.** Pág. 2.



dirigida ante un órgano jurisdiccional para que dicte una resolución que sustituya a otra que se impugna.

Con respecto al término recurso establece Couture, citado por el licenciado Godoy en su obra, que recurso quiere decir, literalmente regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud de cual se re-corre el proceso.²²

Muchos autores al conceptualizar el término recurso, señalan que con su interposición lo que sucede es que se abre una nueva instancia o fase, pero dentro de una relación procesal única. Entre los que podemos citar a Schonke en el derecho alemán, quien indica que “recurso es el medio de someter una resolución judicial, antes de que adquiera el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen en una instancia superior.”²³ Y en el derecho español Prieto Castro, indica que recurso son “los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, por un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna.”²⁴ En cuanto al derecho guatemalteco, indica el licenciado Orellana que “cuando hablamos de recursos, estamos haciendo efectiva la doble instancia. Ya que recurso quiere decir: acudir a un juez superior para que revise una resolución que dictó un juez inferior; con el objeto que confirme, modifique o revoque dicha resolución.”²⁵

²² Godoy, **Op. cit.** Pág. 349.

²³ **Ibid.** Pág. 348.

²⁴ **Ibid.** Pág. 348.

²⁵ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II.** Pág. 238.



De lo anterior se concluye que un recurso es un medio de impugnación por medio del cual se acude ante un órgano superior para poder obtener una revisión de lo actuado por un órgano inferior, constituyendo una nueva instancia en el proceso. Como anteriormente se estableció hay legislaciones en las cuales se hace una distinción de los medios de impugnación en recursos ordinarios y extraordinarios, clasificación que no se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.

3.4 Los medios de impugnación del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco

Basado en lo expuesto se concluye que los medios de impugnación son actos procesales a los cuales pueden acudir las partes para atacar una resolución dictada en su perjuicio, que debe de ser interpuesta de conformidad a lo establecido en la ley.

En el derecho procesal civil guatemalteco, se pueden clasificar los medios de impugnación en remedios y recursos. Los recursos en la doctrina se dividen a la vez, en recursos ordinarios y recursos extraordinarios. Estas revisiones pueden o no abrir el proceso a una segunda instancia, y dependiendo del medio de impugnación interpuesto puede ser resuelto por el mismo juzgador que dictó la resolución recurrida o por su superior jerárquico.

Se debe de tomar en cuenta que en la práctica se utiliza indistintamente el término recurso para referirse tanto a la ampliación, aclaración, revocatoria, reposición, etc., confusión que se da debido a la finalidad igualitaria de cada medio de impugnación, que



es el atacar una resolución judicial. Los medios de impugnación establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco son:

3.4.1 Aclaración

Se encuentra regulado en el Artículo 596 y 597, del Código Procesal Civil y Mercantil, donde se indica que la aclaración procede contra los autos y sentencias, cuando los términos sean oscuros, ambiguos o contradictorios. La aclaración se interpone ante el juez que emitió la sentencia o el auto, dentro de las 48 horas de notificado el auto o la sentencia que se desea sea aclarada, luego se dará audiencia a la otra parte por dos días y con su contestación o sin ella, se resolverá dentro de los tres días siguientes, según lo estipulado en el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.

El efecto de este medio de impugnación es que se aclare lo ambiguo, oscuro o contradictorio de la resolución judicial, por lo cual es resuelto por el mismo juez que la ha dictado. Los autos y sentencias tanto en primera instancia como en segunda instancia pueden ser susceptibles de aclaración, salvo estipulación en contrario. Este medio de impugnación no forma una instancia nueva.

3.4.2 Ampliación

Se encuentra regulado en el Artículo 596 y 597, del Código Procesal Civil y Mercantil, donde se indica que la ampliación se puede interponer en contra de los autos y sentencias



en la cuales se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los cuales versare el proceso. La ampliación debe de interponerse dentro de las 48 horas de notificado el auto o la sentencia que se desea ampliar, después de interpuesta, el juez le da audiencia a la otra parte por dos días, y con su contestación o sin ella, el juez resuelve dentro de los tres días siguientes, según el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.

La ampliación tiene como efecto que el juez resuelva sobre lo que se hubiere omitido o quedado pendiente de resolver sobre los puntos que versan en el proceso, por lo que se interpone y resuelve por el mismo juez que ha dictado la resolución impugnada. La ampliación puede solicitarse tanto para autos y sentencias de primera como segunda instancia, salvo disposición en contrario. Por el momento procesal oportuno en el que se interpone, así como por la autoridad que conoce y resuelve este medio de impugnación, se concluye que el mismo no abre el proceso a una nueva instancia.

3.4.3 Revocatoria

Su fundamento jurídico se encuentra regulado en los Artículo 598 y 599 del Código Procesal Civil y Mercantil, donde se establece que la revocatoria procede en contra de los decretos que se dicten para la tramitación del proceso. Es decir, que procede contra aquellas resoluciones judiciales que son de simple trámite, lo que significa que es un medio de impugnación interpuesto ante el mismo juez que dictó el decreto impugnado, y el mismo lo resuelve. El procedimiento de la revocatoria establece que debe de ser interpuesto ya sea de oficio o a solicitud de parte afectada, dentro de las 24 horas



siguientes a la última notificación y que la misma será resuelta dentro de las 24 horas siguientes.

Este medio de impugnación puede proceder contra decretos de primera como de segunda instancia, salvo disposición en contrario, y su fin es de dejar sin efecto determinado decreto. La revocatoria no abre el proceso a una nueva instancia.

3.4.4 Reposición

Su fundamento jurídico se encuentra regulado en el Artículo 600 y 601 del Código Procesal Civil y Mercantil, donde se establece que la reposición procede contra los autos originarios de la sala, y contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia. La revocatoria procede contra las resoluciones que no son decisorias del mismo órgano que la dictó, cuando este órgano es colegiado y no unipersonal.

En cuanto al trámite de la reposición, esta se interpone dentro de las 24 horas siguientes a la última notificación, luego se dará audiencia a la parte contraria por dos días y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes. El efecto que persigue la reposición es la revocación de una resolución dictada por un tribunal en segunda instancia, para que las actuaciones se retrotraigan hasta cuando no existía vicio en el proceso. Es de suma importancia señalar que la reposición solo procede contra las resoluciones que no ponen fin al proceso.



Como se analizó y explicó la reposición es un medio de impugnación que se interpone ante la misma autoridad que dictó la resolución que se desea revocar, y es la misma autoridad quien resuelve sobre si se acepta o se deniega el recurso interpuesto, por lo cual la reposición no abre una nueva instancia en el proceso, además que la reposición solo procede contra resoluciones que no ponen fin al proceso. Se debe de resaltar que contra lo resuelto en el caso de reposición la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 146, último párrafo establece que no cabra recurso alguno, es decir que es inimpugnable.

3.4.5 Nulidad

Su fundamento jurídico se encuentra regulado del Artículo 613 al 618 del Código Procesal Civil y Mercantil. En el Artículo 613 se establece que se puede interponer nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación, y de conformidad a lo que establece el Artículo 616 también procede la nulidad por vicios en el procedimiento. La nulidad se debe de interponer dentro del tercer día de conocida la infracción, y después se tramita en la vía de los incidentes.

En la ley del Organismo Judicial se establece el trámite de un incidente de derecho que es de dos días de audiencia a los otros interesados si los hubiere, y después dentro de tres días de transcurrido el plazo para la audiencia el juez resolverá. Cabe mencionar que el trámite varía cuando se interpone un incidente de hecho, en este también se establece dos días de audiencia a los otros interesados si los hubiere, pero a diferencia del incidente



de derecho, este se abre a prueba en un término de ocho días, y tres días de vencido el término para la prueba el juez resolverá.

Los efectos que persigue la nulidad es que se queden sin efecto o se reponga las actuaciones desde que se incurrió la nulidad y que el tribunal dicte la resolución que en derecho corresponde. La nulidad se interpone ante el mismo tribunal que ha dictado la resolución impugnada o que ha infringido el procedimiento, la resolución que deniega o declara con lugar la nulidad no es apelable. Pero la ley establece que el auto que resuelva el incidente en el cual se tramita la nulidad, si es apelable. Lo que significa que la nulidad no abre una nueva instancia, debido a que su tramitación es a través de la vía accesoria, que es el incidente, el cual está contemplado en la ley para que resuelva cuestiones que sobrevengan y se promuevan con ocasión de un proceso, tal como lo establece el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial. Lo que, si abre el proceso a una nueva instancia, es el interponer la apelación en contra del auto que ponga fin al incidente en el cual se ventiló la nulidad.

3.4.6 Apelación

El recurso de apelación es conocido en la doctrina como recurso de alzada. Al respecto indica el licenciado Gordillo "La apelación es el escalón para que el proceso pase de una a otra instancia."²⁶ Y la licenciada Crista Juárez establece "El recurso de apelación es el medio ordinario para hacer efectivo el principio de las dos instancias, a fin de que exista

²⁶ Gordillo, *Op. cit.* Pág. 66.



una revisión de la sentencia y del juicio por un juez superior, ante quien puedan las partes alegar contra los errores que el juez haya podido cometer y reclamar contra la injusticia que en su concepto contenga su decisión.”²⁷

Por lo cual la apelación es un medio de impugnación al cual se le denomina recurso debido a que su objetivo es que el proceso sea conocido por un órgano jurisdiccional superior a aquel que ha conocido en primera instancia, con el fin de que se revise la resolución dictada por este, y obtener la confirmación o revocación de la misma. En conclusión, es un recurso porque es un medio por el cual las partes pueden impugnar una resolución dictada por el juez a cargo del proceso, para que sea revisado y resuelto por su superior jerárquico, y es ordinario debido a que eleva un proceso de una primera instancia a una segunda instancia, es decir que abre una nueva instancia en el proceso.

El recurso ordinario de apelación se encuentra regulado del Artículo 602 al 612 del Código Procesal Civil y Mercantil, en donde se establece que únicamente son apelables: a) los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso; b) las sentencias definitivas dictadas en primera instancia; c) los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada y d) las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, es decir los autos en asuntos de jurisdicción voluntaria.

La ley establece que el recurso de apelación debe de interponerse por escrito dentro de

²⁷ Juárez. **Op. cit.** Pág. 53.



los tres días de conocida la resolución que se desea impugnar, luego el tribunal de segunda instancia señalara una audiencia en el plazo de seis días, cuando la resolución impugnada sea una sentencia, y tres días si la resolución impugnada es un auto, para que el apelante haga uso del recurso. En este recurso las partes pueden dentro de los plazos establecidos anteriormente interponer nuevas excepciones, las cuales en la doctrina se les denomina excepciones privilegiadas, y pedir que las mismas se abran a prueba. Los medios de prueba admitidos en primera instancia serán admitidos en la segunda instancia, siempre y cuando no sean declaraciones de testigos que versen sobre los mismos hechos.

Una característica especial de la segunda instancia es que en ella se deben de revisar aquellos medios de prueba que no fueron aceptados en la primera instancia pero que fueron protestados oportunamente por las partes, es decir si las partes en su debido momento se opusieron al rechazo de dicha prueba. Después de recibida la prueba o de transcurridos los términos de seis o tres días de audiencia según sea el caso, el tribunal, de oficio, señala día y hora para la vista, que es de 15 días según lo estipulado en el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial. Vencida la vista o el plazo del auto para mejor fallar, se dictará sentencia dentro de los 15 días siguientes según lo establece el artículo anteriormente citado. Los efectos que persigue el recurso ordinario de apelación es que al interponerla, el juez que conoce del proceso en primera instancia, queda limitada su jurisdicción a conceder o denegar la alzada, y que al dictar el tribunal de segunda instancia la resolución que resuelva el recurso, sea para confirmar, revocar o modificar la resolución de la primera instancia, de conformidad a lo que en derecho corresponde.



De lo anterior se concluye que la apelación es un recurso ordinario por medio del cual se abre una nueva instancia, debido a que se eleva el proceso de primera instancia a una segunda instancia, con el objetivo que la resolución emitida por un juez de primera instancia, sea revisada por su superior jerárquico en segunda instancia. El tribunal que conoce en segunda instancia puede a su vez confirmar, modificar o revocar lo resuelto por el juez en primera instancia, y en caso de revocación o modificación se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda. La certificación de lo resuelto con los autos debe de remitirse al juzgado de primera instancia para que actúe de conformidad a dicha resolución.

3.4.7 Ocurso de hecho

El ocurso de hecho se encuentra regulado en los Artículos 611 y 612 del Código Procesal Civil y Mercantil, en donde se estipula que procede cuando al juez inferior se hubiere negado a darle trámite al recurso de apelación procediendo este. En estos casos la parte interesada dentro del término de tres días de notificada la denegatoria del recurso, puede acudir al superior jerárquico pidiendo que se le conceda el recurso. Es decir, que se acude al superior jerárquico para que emita una opinión sobre si procede o no el recurso de apelación. En la doctrina también se le conoce como recurso de queja.

El tribunal superior al recibir el ocurso, le solicitara al juez inferior que realice un informe en el perentorio término de veinticuatro horas, sobre el porqué no fue aceptado el recurso. Con vista del informe correspondiente el tribunal superior resolverá sobre si procede o no



el recurso. En este punto pueden suceder dos situaciones, la primera, que el tribunal resuelva que procede el recurso y en determinado caso, se solicitarán los autos originales y se procederá a resolver el recurso de apelación de conformidad con lo que establece la ley.

La segunda situación es que el tribunal resuelva que no era procedente el recurso de apelación y en determinado caso se ordenará que se archiven las diligencias respectivas y se le impondrá al recurrente una sanción que equivale a una multa de veinticinco quetzales. En este caso, al analizar el ocursio de hecho, se establece que es un medio de impugnación debido a que se ataca una resolución judicial mediante la interposición de una solicitud, como primer escrito, ante un tribunal superior en contra de la resolución emitida por un juez en primera instancia, al no conceder un recurso cuando este procedía, emitiendo en dicho caso una resolución injusta.

El efecto o fin que busca el ocursio es que se declare procedente el recurso de apelación, al criterio de la tesista y de conformidad con lo establecido en cuanto a los conceptos de recurso y remedio, el ocursio se debe de considerar como un recurso ordinario, debido a que, de declararse procedente, el proceso sería elevado a una segunda instancia y sería resuelto por un tribunal superior.

3.4.8 La casación

En el ordenamiento jurídico guatemalteco como ya se expresó anteriormente, no existe



una clasificación de los medios de impugnación, por ende, no indica expresamente que medios de impugnación son considerados recursos ordinarios y extraordinarios. Atendiendo a la doctrina, se encuentran diversas posiciones de juristas que clasifican la casación como un recurso ordinario, y otros como un recurso extraordinario. La naturaleza de la casación es un tema que ha sido y seguirá siendo de ferviente discusión.

En el siguiente capítulo del presente trabajo de tesis, se pretende analizar dicha distinción y clasificación mediante la comparación de diversas legislaciones con la legislación guatemalteca. Esto con el objetivo de profundizar en el análisis de tan discutida institución de la legislación adjetiva guatemalteca, así como su naturaleza, clasificación, procedencia, requisitos y los efectos que persigue.





CAPÍTULO IV

4. Análisis de la casación

La palabra casar proviene del latín **casare**, que significa abrogar o derogar. Por su parte, casación proviene del término francés **cassation**, derivado a su vez de **casser**, que se traduce como anular, romper o quebrantar.

Como ya se estableció en las diferentes legislaciones se han clasificado los medios de impugnación en remedios o recursos. Un recurso es el medio de impugnación que es resuelto por un superior jerárquico a aquel que ha dictado la resolución impugnada, y se estableció que crea una nueva instancia en el proceso.

Al respecto de casación en la doctrina de diversas legislaciones se le clasifica tanto como recurso ordinario o como recurso extraordinario, por ejemplo, en la doctrina alemana, se establece que es un recurso debido a que este se resuelve por un superior jerárquico y abre una nueva instancia, para esta legislación no existe la diferencia entre recursos ordinarios y extraordinarios, únicamente se menciona recurso, por lo cual se entiende que se habla de recursos ordinarios, y para su legislación solo existen tres, la apelación, la casación y la queja. Los demás medios de impugnación se les denomina remedio, debido a que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución impugnada. En la doctrina guatemalteca, no existe unanimidad en la clasificación de la casación dentro de los medios de impugnación. Al respecto la licenciada Crista Juárez



denomina la casación como recurso extraordinario, debido a que se interpone en contra de sentencias de segunda instancia, por un tribunal superior quien tiene su ejercicio limitado a los casos establecidos en la ley. Por otro lado, el licenciado Orellana indica que la casación no es un recurso, ya que únicamente existen dos instancias en el proceso.

En relación a la casación establece Guasp, que “Es un proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada. Es una verdadera reanudación de los términos de un litigio ya cerrado para que, dentro de las limitaciones a que obedece, puede censurarse el pronunciamiento dictado en el mismo.²⁸ Al estudiar lo establecido por Guasp se debe de tener en cuenta que a su parecer se deben de agrupar los recursos en tres categorías: procesos de impugnación que se ventilan en la misma instancia que el proceso al cual corresponde la resolución impugnada; procesos que se ventilan en la instancia superior; y procesos que se ventilan ante el grado supremo de la jerarquía judicial. El recurso de casación está comprendido en esta última categoría y por ello se trata de un recurso supremo.²⁹ En el análisis final de la presente tesis se establecerá por qué la tesista sostiene que la casación no puede ser encuadrada como recurso, ni ordinario ni extraordinario.

4.1 Corte Suprema de Justicia

La casación se interpone y resuelve por la Corte Suprema de Justicia, el cual es el más

²⁸ Godoy. **Op. cit.** Pág. 465.

²⁹ **Ibid.** Pág. 466



alto tribunal de justicia en Guatemala, tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Su fundamento constitucional se encuentra del Artículo 214 al 216. Está integrada por 13 magistrados quienes son electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, y su presidente será también del Organismo Judicial.

Como se estableció en la Corte Suprema de Justicia se tramitan y resuelven los recursos de casación que se plantean contra las resoluciones de las Salas de Apelaciones, así como las acciones de amparo en primera instancia, y exhibición personal. Son los magistrados de la Corte Suprema de Justicia quienes tiene a su cargo el estudio y resolución de dichos asuntos. Para lo cual se divide en tres cámaras: La cámara civil, la cámara penal y la cámara de amparo y antejuicio.

En la primera cámara se conocen los asuntos relacionados con el derecho civil, como lo asuntos de casaciones en materia civil, dudas de competencia, apelaciones, recursos de responsabilidad, de cuentas, contencioso administrativo. En la cámara penal, se conocen los asuntos relacionados al derecho penal, por ejemplo: las casaciones penales, apelaciones de recursos penales, dudas de competencia de juzgados penales, entre otros. Y por último la cámara de amparo y antejuicio, como su nombre lo indica conoce sobre los amparos interpuestos, en consecuencia, de un derecho constitucional que ha sido vulnerado. Y de los antejuicios, para declarar con lugar o no a la formación de causa de un proceso creado en contra de aquellas personas que por mandato de ley gozan de dicha garantía. Cada cámara está integrada por un presidente y por el número de vocales que se considere conveniente.



4.2 Procedencia de la casación

La casación se encuentra regulado en los Artículos 619 al 635 del Código Procesal Civil y Mercantil. La casación según lo que establece el Artículo 620, del cuerpo legal citado anteriormente, procede en contra de las sentencias o autos definitivos de segunda instancia, no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía. Se debe de tener en cuenta que el Código Procesal Civil y Mercantil regula tanto lo relativo a la materia civil como a la mercantil, por lo que es indispensable señalar que en materia mercantil también procede la casación y esta se rige por los mismos procedimientos que establece el Código Procesal Civil y Mercantil. De lo anterior es importante mencionar que el Código de Comercio, en el Artículo 1039 establece que en los juicios de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda de dos mil quetzales, procederá la casación.

El Artículo 231 del Código Procesal Civil y Mercantil debe de ser analizado al establecer la procedencia de la casación. En dicho articulado se establece que “Las personas capaces para obligarse pueden, por convenio expreso celebrado en escritura pública, sujetarse al proceso sumario para resolver sus controversias. Celebrado el convenio, no podrá variarse la decisión; pero si el proceso intentado, por su naturaleza, debiera haberse ventilado en juicio ordinario, habrá lugar al recurso de casación.” Del artículo anteriormente citado se entiende que las partes tiene la libre disposición de optar a la vía sumaria para poder resolver sus controversias, esto con la finalidad de que se resuelvan de una manera más rápida, ya que como se sabe la vía sumaria es más breve que la vía



ordinaria. Pero la ley establece que si las partes se sometieron a la vía sumaria y las controversias que se discutieren tuvieron que haber sido sometidas originariamente a la vía ordinaria, si se podrá interponer la casación.

Un ejemplo de la facultad de las partes anteriormente establecida, es la establecida en el Artículo 157 del Código de Comercio, el cual indica “Los acuerdos de las asambleas podrán impugnarse o anularse cuando se hayan tomado con infracción de las disposiciones de la ley o de la escritura social. Estas acciones, salvo pacto en contrario, se ventilarán en juicio ordinario.” El apartado del artículo donde indica “salvo pacto en contrario” es la libre disposición a la cual hace referencia el artículo anteriormente citado del Código Procesal Civil y Mercantil, por la cual, en esta clase de conflictos ventilados por disposición expresa de las partes en vía sumaria, se puede dar lugar a la casación.

Cabe resaltar también lo establecido en el Artículo 623 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual se establece que procede la casación contra los laudos definitivos dictados en los arbitrajes de derecho, disposición que ha sido tácitamente derogada por el Artículo 43 de la Ley de Arbitraje, el cual indica que el recurso de revisión es el único recurso contra un laudo arbitral.

4.3 Procedimiento de la casación

La casación se interpone por los directa y principalmente interesados en el proceso o por sus representantes legales, por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, a la cámara



correspondiente que, la cual en materia civil es la cámara civil. El término para interponer la casación es de 15 días, contados desde la última notificación de la resolución respectiva. En cuanto a la interposición se debe de tener en cuenta lo que establece el Artículo 597, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, donde se estipula que, en los casos de haber solicitado la aclaración o la ampliación, el término para interponer la casación, corre desde la última notificación del auto que rechace de plano la aclaración o ampliación pedida, o bien el que los resuelva.

Luego de recibido por el Tribunal el escrito, pedirá los autos originales; y si hallare el recurso arreglado a la ley, se señalará día y hora para la vista, y en caso contrario, lo rechazará de plano sin más trámite. La audiencia para la vista se señalará dentro de los 15 días siguientes según lo establecido en Artículo 142 la Ley del Organismo Judicial. El día señalado para la vista las partes pueden concurrir y sus abogados y estos alegar de palabra o por escrito. La vista será publica cuando lo pida cualquiera de las partes o así lo disponga la Corte Suprema de Justicia. La sentencia de la casación será dictada dentro de los 15 días siguientes a la vista según lo establecido por el artículo anteriormente mencionado. En cuanto a la sentencia que resuelva la casación debe de cumplir además de los requisitos que se establece en los Artículos 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial, con los específicos que se indican en el Artículo 149 del mismo cuerpo legal.

4.4 Clases de casación

La casación procede por motivos de fondo, es decir por infracción a la ley o a la doctrina



legal, que en la doctrina se le conoce como **in iudicando** y por motivos de forma, es decir por quebrantamiento del procedimiento que en la doctrina se le conoce como **in procedendo**.

4.4.1 Casación de fondo

En el Artículo 621 de Código Procesal Civil y Mercantil, establece que habrá lugar a la casación de fondo por los siguientes motivos: 1. Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables. 2. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.

En el caso de alegarse infracción de la doctrina legal la ley establece que se entenderá por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos. Y en el Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil último párrafo, establece que, si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse por lo menos, cinco fallos uniformes del tribunal de casación, que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario. Además, se hace la advertencia que el tribunal no tendrá en cuenta otras leyes y doctrinas legales que las citadas al interponerse el recurso. Al respecto el mismo articulado establece que se pueden citar más leyes y doctrina legal por parte de los interesados para que los conozca el Tribunal hasta antes de señalar el día para la vista.



4.4.2 Casación de forma

Y en el Artículo 622 del mismo cuerpo legal, se establece que procede la casación por motivos de forma por los siguientes motivos: 1. Cuando el tribunal, de primera o de segunda instancia, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto de que se trate, o cuando el tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo. 2. Por falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes, o de personería en quien los haya representado. 3. Por omisión de una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente, conforme al Artículo 67, si ello hubiere influido en la decisión. 4. Por no haberse recibido a prueba el proceso o sus incidencias en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo a la ley, o se hubiere denegado cualquiera diligencia de prueba admisible si todo ello hubiere influido en la decisión. 5. Cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada. 6. Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación; y, en general, por incongruencia del fallo con las acciones que fueren objeto del proceso. 7. Por haberse dictado la resolución por un número de magistrados menor que el señalado por la ley, o por magistrado legalmente impedido.

4.5 Requisitos para interponer la casación

El primer escrito con el cual se interpone la casación ante la Corte Suprema de Justicia, debe de cumplir con los requisitos de todo primer escrito, es decir con los que establece



el Código Procesal Civil y Mercantil en los Artículos 50, 61, 63, 79, 106, 107. Además, debe de cumplirse con los requisitos específicos que se señala en el Artículo 619 del mismo cuerpo legal. Estos requisitos específicos son: 1. Designación del juicio y de las otras partes que en el intervienen. 2. Fecha y naturaleza de la resolución recurrida. 3. Fecha de la notificación al recurrente y de la última, si fueren varias las partes en el juicio. 4. El caso de procedencia, indicando el artículo e inciso que lo contenga. Se debe de tomar en cuenta que para este requisito la ley establece en el Artículo 624 del mismo cuerpo legal, que el recurrente debe de invocar de una vez todos los motivos que tenga para impugnar la resolución recurrida, debido a que, si esta fuere desestimada, ya no se podrá interponer nuevo recurso de casación por otro motivo. 5. Artículos e incisos de la Ley que se estimen infringidos y doctrinas legales en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 627. 6. Si el recurso se funda en error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en qué consiste el error alegado, a juicio del recurrente; e identificar, en el caso de error de hecho, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.

En el Artículo 627 del mismo cuerpo legal se establece otro requisito el cual consiste en que deben de citarse los artículos que se estiman violados y exponerse las razones por las cuales se consideran infringidos. Pero no será necesaria la cita de leyes en relación al motivo de casación que conste en error de hecho en la apreciación de la prueba. Y el Artículo 625 establece que, al alegar el quebrantamiento sustancial de procedimiento, solo serán admitidos si se hubiere pedido la subsanación de la falta en la Instancia en que se cometió y reiterada la petición en la segunda instancia, cuando la infracción se hubiere cometido en la primera instancia. No será necesario haber reclamado la



subsanción de la falta cuando ésta hubiese sido cometida en segunda instancia, y hubo imposibilidad de pedirla.

Por ultimo en cuanto a los requisitos se debe de tener en cuenta que si se desea solicitar la casación por los motivos de forma que se establecen en los numerales quinto y sexto del Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, se debió de haber solicitado la ampliación y la aclaración en los términos y plazos que establece la ley para cada uno respectivamente.

4.6 Efectos de la casación

Cuando se solicita la casación de fondo, es decir por infracción de ley o de doctrina legal, y este se declara procedente, los efectos que resultan de la misma son que el tribunal procede a casar la resolución impugnada y dicta la resolución que proceda conforme a la ley.

Y cuando se solicita la casación de forma, es decir por quebrantamiento sustancial del procedimiento y el tribunal lo estima procedente, deja sin efecto las etapas procesales y se retrotrae hasta la etapa donde no este viciado el procedimiento. En estos casos se le imputan las costas y reposición de los autos al juez o tribunal que hubiere dado motivo al recurso. Cuando la casación se hubiere interpuesto por la omisión de una o más pretensiones, establece la ley que la Corte Suprema de Justicia podrá limitarse a ordena



al tribunal que dictó la sentencia, que la complete dictando resolución sobre el punto omitido.

4.7 Análisis de la no aplicabilidad del término recurso al referirse a la casación en el Código Procesal Civil y Mercantil por vulnerar el principio constitucional de doble instancia

Para que se pueda realizar el análisis sobre la aplicabilidad del término recurso al referirse a la casación en el Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario estudiar lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación al principio constitucional de doble instancia, que se encuentra regulado en su Artículo 211, el cual indica “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.” El mismo principio es regulado también en el Artículo 59 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece “En ningún proceso habrá más de dos instancias.”

De la lectura del primer párrafo del artículo constitucional citado, queda claro que en Guatemala ningún proceso puede desarrollarse en más de dos instancias. El constituyente limita el proceso a dos instancias con el fin de evitar que los mismos sean prolongados indefinidamente, también se regulan dos instancias debido a que en la primera se emite una resolución cuyo objetivo es ponerle fin a la controversia que en el



proceso se estaba dirimiendo, pero se crea la segunda instancia, como un medio para seguir conociendo del mismo proceso, cuando cualquiera de las partes en el proceso sea afectada por una resolución que no ha sido dictada en apego a la ley o que se hubiere infringido el procedimiento. Por lo cual, las partes pueden utilizar los medios de impugnación establecidos en la ley, para que lo actuado y la resolución dictada pueda ser revisada ya sea por el mismo órgano jurisdiccional que la emitió o por su superior jerárquico.

El propósito de aceptar una segunda instancia en el mismo proceso es que el mismo sea elevado a un órgano superior jerárquico a aquel que dictó la resolución en primera instancia, para que sea revisado lo actuado y así se confirme, revoque o modifique lo resuelto en la primera instancia. En el análisis de los medios de impugnación que se realizó en el presente trabajo de tesis, se determinó que los medios de impugnación que tienen esta función de abrir el proceso a una segunda instancia son la apelación y el recurso de hecho.

En referencia al recurso de hecho que en la doctrina se le conoce como recurso de queja, su función es la de solicitar al tribunal superior que se dé trámite a la apelación que fue denegada por el tribunal inferior. Por lo cual concluimos que el recurso de hecho es un medio de impugnación que tal como lo establece el licenciado Aguirre Godoy se trata de un verdadero recurso de apelación, llámesele como se le llame, con un trámite muy especial.³⁰ Para entender la finalidad de la doble instancia en un proceso se hace

³⁰ Godoy. **Op. cit.** Pág. 442.



necesario el desarrollar una representación del orden lógico de ambas instancias, por lo cual utilizaremos el juicio tipo en materia civil, es decir el juicio ordinario, con la doble finalidad de desarrollar el orden lógico de las instancias en el proceso y porque la ley establece que la casación procede contra las sentencias y autos definitivos de segunda instancia que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía.

Al analizar el recorrido que se hace en un proceso desde la primera instancia hasta la segunda, entendemos que, en primera instancia se encuentra bajo la jurisdicción de un juez de primera instancia civil, conociendo de un juicio ordinario de mayor cuantía, al finalizar las etapas procesales que involucran la primera instancia el juez emite una resolución judicial. Dicha resolución judicial puede ser impugnada por la parte que se considera afectada por la misma. El medio de impugnación que procede contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia es el recurso de apelación, como se analizó en el apartado de los medios de impugnación del presente trabajo.

La apelación es conocida en la doctrina como recurso dealzada, debido a que es resuelta por un tribunal superior a aquel que dictó la resolución impugnada, por lo cual abre el proceso a una segunda instancia. En Guatemala, el tribunal superior que debe de conocer el recurso de apelación en los juicios ordinarios de mayor cuantía, es la Sala de Apelaciones del ramo civil. En este momento el proceso se encuentra en una segunda instancia, la Sala de apelaciones al agotar las etapas procesales pertenecientes a la apelación, emite una resolución, la cual debe de confirmar, revocar o modificar lo resuelto por la primera instancia, y en caso de revocación o modificación la Sala de Apelaciones hará el pronunciamiento que en derecho corresponda.



Contra la resolución que dictó la Sala de Apelaciones, las partes pueden solicitar la aclaración cuando los términos en ella fueren oscuros, ambiguos o contradictorios, y la ampliación cuando se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los cuales versare el proceso. Las partes al haber omitido interponer estos medios de impugnación o si los hubieren interpuesto, después de concluido el trámite y de dictada la resolución pertinente se tendría técnicamente por concluido el proceso debido a que se ha agotado la segunda instancia, así como la aclaración y ampliación en contra de la resolución dictada en segunda instancia por la Sala de Apelaciones.

Hasta este momento se ha cumplido con lo que establece el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que en el mismo proceso se han abarcado dos instancias. Pero el Código Procesal Civil y Mercantil establece un recurso más, el que denomina recurso de casación. Estableciendo que este procede en contra de las sentencias o autos definitivos de segunda instancia, no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía. Cuando la ley establece autos o sentencias de segunda instancia de juicios ordinarios de mayor cuantía, se refiere a la resolución judicial de la Sala de Apelaciones del ramo civil, como en el ejemplo que se desarrolló anteriormente.

Si se analiza el camino que recorre un proceso para poder llegar al momento procesal oportuno de interponer la casación, se entiende que, ese momento es después de que se ha dictado una resolución en segunda instancia e incluso después de que dicha resolución pudiera ser atacada por las partes interponiendo la ampliación y aclaración de la sentencia o auto emitido por la Sala de Apelaciones.



De lo anterior se concluye la primera razón por la cual se comprueba que no se puede aplicar el término recurso al referirse a la casación. Debido a que el momento procesal oportuno en el que se interpone la casación es después de agotada la segunda instancia en un proceso. Y el término recurso implica el elevar el proceso para que sea conocido por un órgano jerárquicamente superior a aquel que emitió la resolución recurrida. Y encontrándose el proceso ya en una segunda instancia, que lo conociera un órgano superior a aquel que emitió la resolución en segunda instancia, implicaría la creación de una tercera instancia para conocer de la casación. Vulnerando indiscutiblemente el principio constitucional de doble instancia.

Lo anteriormente indicado da paso a la segunda razón por la cual no se puede aplicar el término recurso al referirse a la casación en el Código Procesal Civil y Mercantil. Al analizar la figura de la casación, la ley establece que esta se interpone y es resuelta por la Corte Suprema de Justicia, como se estudió anteriormente, la Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de justicia en Guatemala, tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Al tratar de encuadrar la casación entre la clasificación de los medios de impugnación se determina que no encuadra entre el término de remedio ni en el de recurso. No es un remedio porque no es resuelta por el mismo órgano jurisdiccional que ha emitido la resolución impugnada, y no es un recurso porque, la casación procede en contra de lo resuelto por la sala de apelaciones y la conoce y resuelve su superior jerárquico que es la Corte Suprema de Justicia, lo cual implicaría elevar el proceso a una tercera instancia. Tampoco se le puede denominar recurso extraordinario como algunos autores lo hacen debido a que estaría indirectamente teniendo el mismo efecto de alzada.



Al continuar con el análisis de la figura de la casación, se establece en la ley que esta puede proceder en los juicios ordinarios de mayor cuantía, ya que como lo indica el Artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil la casación solo procede en contra de sentencias y autos definitivos de segunda instancia, no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía. Teniendo en cuenta que existen casos excepcionales donde procede la casación, que han sido previamente analizados en el presente trabajo de tesis, en el apartado de procedencia de la casación. Estos casos excepcionales se encuentran regulados en el Artículo 231 del Código Procesal Civil y Mercantil y los Artículos 157 y 1039 del Código de Comercio.

Al estudiar el caso excepcional que se señala anteriormente, el Código de Comercio establece en el Artículo 1039, segundo párrafo “En los juicios de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda de dos mil quetzales, procederá el recurso de casación, en los términos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil.” Por lo cual, al analizar hipotéticamente un caso en la materia mercantil, cuya cuantía sea estimada en dos mil quetzales, en primera instancia, atendiendo a la cuantía, debe de conocerlo un juez de paz, quien emite una sentencia que puede ser apelada en segunda instancia. Al asumir que se lleva a cabo dicha apelación, esta será interpuesta ante su superior jerárquico que sería un juez de primera instancia civil, quien al finalizar el procedimiento establecido en la ley para la apelación emitirá una resolución, la cual según lo establecido en el artículo anteriormente citado es susceptible de casación, de conformidad con el procedimiento que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, es decir, ante la Corte Suprema de Justicia, en dicho caso, siguiendo el orden jerárquico de los órganos jurisdiccionales en Guatemala, se dejaría de fuera a la Sala de Apelaciones, siendo el



órgano superior jerárquico inmediato de los juzgados de primera instancia civil, debido a que la ley le otorga la facultad de conocer los casos de casación únicamente a la Corte Suprema de Justicia. Por lo cual, del análisis del anterior, se concluye que el verdadero sentido de la interposición de la figura de casación, en un proceso, es que sea revisado lo actuado y resuelto en el proceso por el tribunal de superior jerarquía de la República, no únicamente por el superior jerárquico inmediato.

Del anterior análisis se puede concluir que los presupuestos por los cuales no puede denominársele recurso a la figura de casación, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco en materia civil y mercantil son: El momento procesal oportuno en el cual se debe de interponer, puesto que este siempre será interpuesto al concluir con la segunda instancia en un proceso; las resoluciones contra las cuales procede, debido a que siempre serán definitivas de segunda instancia, y por la autoridad que resuelve la casación, ya que no es el mismo órgano que resolvió en segunda instancia es siempre el tribunal de superior jerarquía de la República. Por lo cual la tesista concluye que el término recurso vulnera el principio constitucional de doble instancia, ya que eleva la casación a una tercera instancia, al igual que denominarlo recurso extraordinario, debido a que estaría indirectamente teniendo el mismo efecto de alzada.

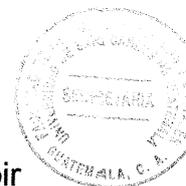
4.8 La casación como un control jurídico por parte de la Corte Suprema de Justicia

Del análisis del Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya citado anteriormente es importante destacar que además de ser el artículo que consagra o fundamenta el principio constitucional de doble instancia, también se debe de prestar



especial atención a la parte donde indica que el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de las instancias, es decir de la primera o segunda instancia, no podrá conocer en la otra, por lo cual se entiende que no pueden conocer los mismos magistrados y jueces en la primera como en la segunda instancia de un mismo proceso, pero lo que se debe de resaltar es que el artículo menciona que tampoco pueden conocer en casación, haciendo una clara distinción entre la primera instancia, la segunda instancia y la casación.

La importancia de la casación en el sistema jurídico guatemalteco es indiscutible puesto que es un medio por el cual la Corte Suprema de Justicia ejerce un control sobre lo resuelto por sus subordinados. Los constituyentes la incluyeron en la Constitución Política de la República de Guatemala como una medida que pretende asegurar que, si el proceso fue transgredido durante la primera o la segunda instancia, esta pudiera estar sujeta a una revisión tanto de fondo y de forma, de lo actuado. Dándole dicha facultad de revisión a la Corte Suprema de Justicia, cuya función es el de velar que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada, asegurando la seguridad jurídica de las partes que someten sus controversias ante los órganos jurisdiccionales. También esta facultad de la Corte Suprema de Justicia, se ve reflejada en la limitación que el legislador a establecido a la casación, porque no implica el abrir el proceso a nuevos medios de prueba sino a revisar lo que ya ha sido aportado por las partes en el proceso y a determinar que los órganos jurisdicciones hayan aplicado correctamente la ley y respetado el procedimiento. Y de no haberse resuelto lo que en derecho correspondía o no se hubiera respetado el procedimiento, la Corte Suprema de Justicia, tiene la facultad de reformar, corregir o modificar, lo actuado tanto en la primera instancia como en la segunda.



Hay autores como Calamandrei que establecen que la casación se debe de concebir como un órgano de control jurídico. Indicando que los órganos de la jurisdicción ordinaria controlan la observancia por los particulares o los destinatarios de las normas. Mientras que el tribunal de casación controla la observancia de las leyes por los órganos de la jurisdicción.³¹ Y concibe que la casación no es instituida en favor de los intereses privativos de las partes actuantes en el proceso, sino para mantener el imperio de las normas de derecho y unifica la doctrina.³² Definiciones que, a criterio de la tesista, son totalmente aceptadas en Guatemala, al realizar el análisis de la función y efectos de la casación.

Por lo tanto lo que se debe de buscar es la correcta aplicación de un léxico jurídico, ya que el legislador al regular la casación como un recurso, crea una confusión para los estudiosos del derecho como para los que aplican la ley. Por lo cual y tomando en cuenta las funciones que debe de ejercer la Corte Suprema de Justicia, como tribunal supremo, de fiscalizar lo resuelto por sus subordinados que son los jueces de paz, jueces de primera instancia y las salas de apelaciones. Se concluye que la casación no es un recurso sino un medio de control jurídico por el cual la Corte Suprema de Justicia ejerce una fiscalización sobre lo actuado por sus subordinados, en consecuencia, de su superioridad jerárquica y de las funciones que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes le otorgan. El denominar a la casación como un control jurídico se lograría omitiendo el término recurso al referirse a la casación y denominándosele únicamente casación, tal como lo establece la Constitución Política de la República de

³¹ Godoy, **Op. cit.** Pág. 468.

³² **Ibid.** Pág. 467.



Guatemala en el Artículo 211, cuando separa la primera y segunda instancia de lo que es la casación.

Esta subsanación de la terminología empleada erróneamente en el Código Procesal Civil y Mercantil al referirse a la figura de casación, puede ser llevada a cabo por el Congreso de la República de Guatemala, en su función primordial de crear, modificar y derogar leyes, mediante la implementación y creación de un decreto cuyo objetivo sea lograr claridad en la aplicación e interpretación de lo estipulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, al referirse a la casación. Decreto cuya función sea dictar las normas que establezcan que en todo artículo del Código Procesal Civil y Mercantil donde se refiera a la casación como recurso de casación debe de entenderse únicamente casación o como control judicial de casación.

En la legislación guatemalteca actual, el Congreso de la República de Guatemala, ha implementado la creación de decretos para aclarar lo estipulado por la ley, tal es el ejemplo del Decreto Número 25-97. Cuya función primordial es la de crear la aclaración en la ley, al determinar que en las leyes donde se hace referencia al Ministerio Público, debe de entenderse dicha alusión a la Procuraduría General de la Nación, salvo en materia penal y procesal penal, entre otras.

Por lo cual, es viable mediante esta vía, la subsanación de la confusión creada por el legislador en el Código Procesal Civil y Mercantil al denominar erróneamente la figura de la casación. Solución que sería pronta, efectiva y se alcanzaría el objetivo trazado, a un bajo costo económico.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Al haber realizado un análisis doctrinario y jurídico de la figura de la casación, se puede afirmar que no se puede aplicar el término recurso, porque significaría que el mismo proceso es elevado a un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior a aquel que dictó la resolución impugnada, por ende, se entiende que se crea una tercera instancia, vulnerando el principio constitucional de doble instancia. Al analizar el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se determinó que existe una clara distinción entre primera instancia, segunda instancia y la casación en un proceso. Y al establecer los efectos que persigue la casación, se concluye que la misma es dirigida a obtener un control judicial por parte de la Corte Suprema de Justicia, sobre lo que ha sido actuado y resuelto por los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, control que realiza en su función de tribunal de superior jerarquía de la República de Guatemala.

Por lo tanto, se concluye, que se ha denominado erróneamente la figura de la casación, creando una confusión en lo estipulado en el Código Procesal Civil y Mercantil. Confusión que puede ser subsanada al emplear términos, como lo son “control jurídico de la casación” o en su defecto que se le denomine “la casación” a secas, tal como se refiere en la Constitución Política de la República a esta figura. Esta enmienda puede ser llevada a cabo por el Congreso de la República de Guatemala, mediante la creación de un decreto, cuyo objetivo sea lograr claridad en la aplicación e interpretación de la ley, y se establezca que en todo artículo del Código Procesal Civil y Mercantil donde se refiera a la casación como recurso, se debe de entender que se refiere al control judicial de la casación.



BIBLIOGRAFÍA



CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala**. 8ª ed., Guatemala, Guatemala: s.e. s.f.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Los medios de impugnación en el derecho procesal civil guatemalteco**. 1ª ed., Guatemala, Guatemala: s.e., 2014.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. 15ª ed., Guatemala, Guatemala: Ed. Foto Publicaciones, 2010.

GORDILLO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. 7ª ed., Guatemala, Guatemala: s.e. 2013.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. s.ed. t. I, Guatemala, Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 2013.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. s.ed. t. II, vol. II; Guatemala, Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 2012.

ORELLANA DONIS, Eddy. **Derecho procesal civil II**. 3ª ed., Guatemala, Guatemala: Ed. Orellana, Alonso & Asociados, s.f.

ORELLANA DONIS, Eddy. **Derecho procesal civil I**. 6ª ed., Guatemala, Guatemala: Ed. Orellana, Alonso & Asociados, 2014.

ORELLANA DONIS, Eddy. **Teoría general del proceso**. s.ed., Guatemala, Guatemala: Ed. Orellana, Alonso & Asociados, 2011.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Temas de inducción al estudio del derecho y de la teoría general del derecho**. 5ª ed., Guatemala, Guatemala: s.e. s.f.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código de Comercio de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-70. 1971.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia. Decreto Ley Número 107. 1964.



**Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Ley
Número 2-89- 1990.**